



**Quinta Sesión del Primer Período Extraordinario de Sesiones.
Tercer Año de Ejercicio Constitucional.
Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
11 de febrero de 2014.**

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:

Muy buenos días, compañeras y compañeros.

Vamos a dar inicio a la Quinta Sesión del Primer Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley Orgánica del Congreso, solicito a la Diputada Ana María Boone Godoy y al Diputado Samuel Acevedo Flores pasen a esta Mesa para que funjan como Secretarios de esta sesión.

Asimismo, se solicita a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico se sirvan confirmar su asistencia. Pido a la Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy se sirva verificar el número de Diputadas y Diputados presentes para el desarrollo de esta sesión, no sin antes informar que el Diputado Norberto Ríos Pérez no asistirá a la presente sesión por causa de fuerza mayor.

Ábrase el sistema. Se cierra el sistema.

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:

Diputado Presidente, están presentes 22 integrantes de la Legislatura por lo que existe quórum legal para el desarrollo de la sesión.

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:

Muchas gracias, Diputada Secretaria.

Habiendo quórum, se declara abierta esta sesión y válidos los acuerdos que se aprueben en la misma.

Solicito al Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores, se sirva dar lectura a la Propuesta de Acuerdo presentada por la Junta de Gobierno consignada en el Punto 2 del Orden del Día aprobado.

Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores:

Con gusto, Diputado Presidente.

PROPUESTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA QUE EL PLENO DEL CONGRESO AUTORICE QUE SE INCLUYAN COMO ASUNTOS A TRATAR EN EL PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, UNA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA EDUCATIVA Y, EN SU CASO, OTRAS INICIATIVAS PARA LA EXPEDICIÓN O REFORMA DE ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS RELACIONADOS CON LA MISMA MATERIA, ASÍ COMO LA CELEBRACIÓN DE UNA SESIÓN SOLEMNE EL 25 DE FEBRERO DE 2014.

En agosto de 2013, el Congreso de la Unión aprobó un Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley General de Educación, con relación a diversos temas vinculados al proceso de la Reforma Educativa.

En los artículos transitorios de este Decreto, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de septiembre de 2013 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, se estableció que las entidades federativas tendrían un plazo de seis meses para la adecuación de su respectiva legislación, conforme a lo previsto en el referido Decreto.

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo del Estado ha enviado a esta Legislatura, una iniciativa de reforma a la Constitución Política Local, que será la base del proceso de adecuación legislativa que se dispone en

el citado Decreto y a la cual es necesario dar curso en forma inmediata, para estar en posibilidad de dar debido cumplimiento a lo requerido dentro del plazo señalado.

Asimismo, se ha señalado que se hará la presentación de otras iniciativas relacionadas con la expedición y reforma de ordenamientos estatales secundarios, que también deben considerarse dentro del proceso de adecuación legislativa en materia educativa.

Por otra parte, en el seno de la Junta de Gobierno se anunció que atendiendo a un planteamiento de los miembros del Colegio Coahuilense de Investigaciones Históricas, el Ejecutivo del Estado promoverá la realización de diversos actos conmemorativos del 150 Aniversario del Decreto expedido por el Presidente Benito Juárez el 26 de febrero de 1864, por el cual el Estado de Coahuila reasumió el carácter de Estado Libre y Soberano y quedó separado del de Nuevo León, así como que uno de esos actos podría ser la celebración de una Sesión Solemne del Congreso del Estado, que se programaría para el día 25 de febrero del presente año.

Considerando lo antes expuesto y con apoyo en lo que se dispone en el Artículo 47 de la Constitución Política del Estado y en los Artículos 128, 217, fracciones VII y XII, y 221, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso, los Diputados integrantes de la Junta de Gobierno, acordamos presentar al Pleno del Congreso para su consideración y, en su caso, aprobación, la siguiente propuesta de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Pleno del Congreso del Estado, autoriza que en el Primer Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio de la Quincuagésima Novena Legislatura, se incluyan los siguientes asuntos:

- 1.- Trámite legislativo de una Iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado en materia educativa, planteada por el Gobernador del Estado.
- 2.- Trámite legislativo de otras iniciativas para la expedición o reforma de ordenamientos estatales secundarios en materia educativa, que sean presentadas por el Ejecutivo del Estado.
- 3.- Celebración de una Sesión Solemne para conmemorar el 150 Aniversario del Decreto expedido por el Presidente Benito Juárez el 26 de febrero de 1864, por el cual el Estado de Coahuila reasumió el carácter de Estado Libre y Soberano y quedó separado del de Nuevo León, que se llevará a cabo a partir de las 11:30 del día 25 de febrero de 2014.

A T E N T A M E N T E.
SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 10 DE FEBRERO DE 2014.
POR LA JUNTA DE GOBIERNO.

DIPUTADO ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO.
PRESIDENTE

DIPUTADO FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ PÉREZ.

DIPUTADO JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.

DIPUTADO NORBERTO RÍOS PÉREZ.

DIPUTADO SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ.

DIPUTADA NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ.

DIPUTADO SAMUEL ACEVEDO FLORES.

Cumplida su instrucción, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:

Muchas gracias, Diputado Secretario.

A continuación, esta Presidencia someterá a consideración el Acuerdo que se acaba de leer, por lo que se solicita a quienes deseen intervenir para hacer comentarios que se sirvan indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar sus intervenciones.

No habiendo intervenciones, procederemos a votar el Acuerdo que se sometió a consideración, pidiéndose a las Diputadas y Diputados presentes que mediante el sistema electrónico emitamos nuestro voto en el sentido que determinemos, y al Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores, que tome nota de la votación y que una vez que se cierre el registro de los votos informe sobre el resultado.

Se abre el sistema de votación. Ciérrase el sistema.

Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores:

Diputado Presidente, le informo que habiéndose cerrado el registro de votación se informa que el resultado es el siguiente: Son 22 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:

Gracias, Diputado Secretario.

Según el resultado de la votación, se aprueba por unanimidad el Acuerdo presentado, procédase a lo que corresponda.

Aprovecho la ocasión para saludar y dar la bienvenida a este Recinto a alumnos de la Escuela de Bachilleres “Dr. Mariano Narváez”, T. M, invitados por el Diputado Manolo Jiménez Salinas, sean todas y todos ustedes bienvenidos.

Cumplido lo anterior, a continuación le solicito a la Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy, se sirva dar lectura al Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:

Orden del día de la Quinta Sesión del Primer Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado.

11 de febrero de 2014.

1.- Lista de asistencia de las Diputadas y Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura.

2.- Propuesta de la Junta de Gobierno para que el pleno del Congreso autorice que se incluyan como asuntos a tratar en el Primer Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio de la Quincuagésima Novena Legislatura, una iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado en materia educativa y, en su caso, otras iniciativas para la expedición o reforma de ordenamientos secundarios relacionados con la misma materia, así como la celebración de una sesión solemne el 25 de febrero de 2014.

3.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

4.- Lectura y aprobación de la minuta de la sesión anterior.

5.- Lectura de iniciativas de reforma constitucional:

A.- Primera lectura de una iniciativa de decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia educativa, planteada por el Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado.

6.- Lectura de iniciativas de Diputadas y Diputados:

A.- Primera lectura de una iniciativa de Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Manolo Jiménez Salinas, del Grupo Parlamentario “Dorotea de la Fuente Flores”, del Partido Revolucionario Institucional.

7.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de dictámenes en cartera:

A.- Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de la Defensa de los Derechos Humanos, con relación a una iniciativa de Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Gobernador del Estado; y una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 24 de la Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila, planteada por el Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez del Partido Verde Ecologista de México.

B.- Dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil; del Código Procesal Civil; de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos; de la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar; de la Ley Orgánica de la Administración Pública; de la Ley de Justicia para Adolescentes y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Gobernador del Estado.

C.- Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, con relación a una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los Capítulos VIII y IX de la Ley Forestal del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez, del Grupo Parlamentario “Jorge González Torres” del Partido Verde Ecologista de México.

8.- Clausura de la Sesión y citatorio para la próxima sesión.

Diputado Presidente, cumplida la lectura del Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:

Gracias, Diputada Secretaria.

Se somete a consideración el Orden del Día que se dio a conocer.

Se tiene registrada a la Diputada Norma. Si gusta hacer uso de la tribuna, por favor.

Diputada Norma Alicia Delgado Ortiz:

Gracias, señor Diputado Presidente.

Nomás en el segundo punto el Acuerdo, es que el 25 de febrero tenemos una Sesión Solemne, el 25, no el 26. Sí, para su corrección. Gracias.

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:

Con gusto, Diputada Delgado.

Si nos da permiso de consultar con Oficialía Mayor, sobre la modificación del cambio y en un momento lo sometemos a consideración.

Sí. Efectivamente, Diputada Norma Alicia Delgado, se considera la modificación propuesta en el Punto 2 del Orden del Día propuesto para su modificación al día 25 de febrero.

Si no hubiese más intervenciones, se somete a votación el Orden del Día que se puso a consideración con la modificación propuesta por la Diputada Norma Alicia Delgado en los términos propuestos. Solicito a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico emitan su voto. Ruego a la Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Ábrase el sistema. Se cierra el sistema.

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 20 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad el Orden del Día propuesto con la modificación señalada para el desarrollo de esta sesión en los términos en que fue presentado.

Asimismo, solicito al Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores, se sirva dar lectura a la Minuta de la sesión anterior.

Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores:

Con gusto, Diputado.

MINUTA DE LA CUARTA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, Y SIENDO LAS 11:00 HORAS, CON 55 MINUTOS, DEL DÍA 5 DE FEBRERO DE 2014, Y ESTANDO PRESENTES 22 DE 25 DIPUTADAS Y DIPUTADOS, DIO INICIO LA SESIÓN, DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- SE DIO LECTURA AL ORDEN DEL DÍA, APROBÁNDOSE POR MAYORÍA EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDA.

2.- SE DIO LECTURA A LA MINUTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDA.

3.- SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, CON EL SENTIR DE LOS AYUNTAMIENTOS, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 62 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PLANTEADA QUE PRESENTARON LOS DIPUTADOS JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ, DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ, DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, NORBERTO RÍOS PÉREZ, DEL PARTIDO PRIMERO COAHUILA, SAMUEL ACEVEDO FLORES, DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ PÉREZ, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ELISEO MENDOZA BERRUETO, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ, DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA.

4.- SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, CON EL SENTIR DE LOS AYUNTAMIENTOS, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR EL CONTENIDO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 167 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ PÉREZ, CONJUNTAMENTE CON EL DIPUTADO EDMUNDO GÓMEZ GARZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO "LICENCIADA MARGARITA ESTHER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO", DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

5.- SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA, CON RELACIÓN A UNA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 9, 35, 36, 37 Y 40 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 55, 56, 57 Y 58, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO "JORGE GONZÁLEZ TORRES" DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

EN BREVE TIEMPO SE PRESENTARON LOS DIPUTADOS QUE NO PASARON LISTA AL INICIO DE LA SESIÓN, ASISTIENDO FINALMENTE 25 DE 25 LEGISLADORES.

LA PRESIDENCIA INFORMÓ QUE NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, DIO POR TERMINADA LA SESIÓN, SIENDO LAS 12:00 HORAS, CON 55 MINUTOS, DEL MISMO DÍA. CITÁNDOSE A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS A SESIONAR AL LAS 10:00 HORAS, DEL 11 DE FEBRERO DEL AÑO 2014.

SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 5 DE FEBRERO DE 2014.

**DIP. SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ.
PRESIDENTE.**

**DIP. ANTONIO JUAN MARCOS VILLARREAL.
SECRETARIO.**

**DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.
SECRETARIO**

Leída la Minuta, Diputado.

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:
Muchas gracias, Diputado Secretario.

Se somete a consideración la Minuta de la sesión anterior.

No habiendo intervenciones, se somete a votación la Minuta de la sesión anterior, pidiéndose a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico emitamos nuestro voto en el sentido que determinemos, y al Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores, que tome nota de la votación e informe sobre el resultado.

Ábrase el sistema. Se cierra el sistema.

Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores:
Diputado Presidente, el resultado de la votación es 23 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:
Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad la Minuta de la sesión anterior en los términos en que fue presentada.

Solicito a la Diputada Ana María Boone Godoy, se sirva dar primera lectura a una iniciativa consignada en el Punto 5 A del Orden del Día aprobado.

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

El suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6 y 9 Apartado A, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 144 fracción II y 145 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la Constitución Política establece en su artículo 3º, que todos tienen derecho a recibir educación. Ahí mismo se expresan sus fines y los principios que deben regirla.

Para que las y los mexicanos reciban una educación que satisfaga los fines y principios establecidos por la norma constitucional, es de suma trascendencia la calidad en ésta.

La calidad en la educación existe en la medida en la que los alumnos adquieren conocimientos, asumen actitudes y desarrollan habilidades y destrezas con respecto a los fines y principios legales. Esto también incluye la alimentación suficiente, conforme a los estándares internacionales, así como la utilización de los nuevos instrumentos del desarrollo científico y tecnológico durante su formación.

Se han realizado avances para robustecer las políticas educativas e impulsar el desarrollo social, pues la educación que se proporciona ha de estar a la altura de los requerimientos que impone nuestro tiempo y que sea además una educación inclusiva que conjugue la equidad con la calidad para lograr una mayor igualdad de oportunidades para todos.

Sin embargo, el mejoramiento en la calidad educativa ha recorrido diversos caminos, entre ellos el lograr acuerdos entre el Ejecutivo Federal y los ejecutivos estatales.

Derivado de esos acuerdos y compromisos establecidos en el Pacto por México, se fijaron acciones importantes en temas de alta relevancia para el país, entre ellos se encuentra la Reforma Educativa, la cual se inició con la aprobación de la reforma constitucional de los artículos 3º y 73 misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, la cual elevó a rango constitucional la educación de calidad, como un derecho humano de todas y todos los mexicanos que habitan nuestro territorio.

El derecho humano a una educación de calidad una vez contemplado en nuestra Carta Magna, diversos instrumentos internacionales que ha suscrito nuestro país en la materia y diversos estudios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación (UNESCO), mencionan que el objetivo principal es potenciar las capacidades intelectuales de los y las estudiantes que forman parte del Sistema Educativo Nacional, en un ámbito de igualdad de oportunidades y sin discriminación.

Dentro de las estrategias planteadas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Ejecutivo Federal ha trazado diversas líneas de acción para alcanzar una educación de calidad, como la base fundamental para garantizar el derecho de todos los mexicanos a elevar su calidad de vida y contribuir al progreso nacional mediante el desarrollo de sus habilidades, conocimientos y capacidad innovadora e impulsando valores cívicos y éticos, que permitan construir una ciudadanía responsable y solidaria con sus comunidades, entre las cuales podemos destacar la profesionalización docente.

En este tenor, el 11 de septiembre de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación y los decretos por los que se expiden la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto

Nacional para la evaluación de la Educación, mismas que disponen en sus artículos transitorios que los gobiernos estatales deberán armonizar su legislación y demás disposiciones aplicables.

Que para esta administración que encabezo, es importante lograr fortalecer y estrechar los vínculos de coordinación y colaboración entre los diversos niveles de gobierno, con el propósito de sumar esfuerzos y vincular tareas que den como resultado una acción gubernamental más eficaz.

Acorde con lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza 2011-2017, en su objetivo 3.5 “Educación para la vida”, establece consolidar un sistema educativo con los más altos estándares de calidad, que ofrezca a toda la población una educación pertinente, incluyente e integralmente formativa, que constituya el eje fundamental del desarrollo cultural, científico, tecnológico, económico y social del estado. Para lograrlo, es necesario adecuar el marco jurídico y normativo del sistema educativo estatal a las actuales circunstancias sociales, así como fomentar la profesionalización del personal docente y directivo para el mejor desempeño de sus funciones. Aunado a eso, estimular la participación activa de las madres y los padres de familia en la tarea educativa, y su corresponsabilidad en las acciones que se determinen para el desarrollo integral del alumno.

Es impostergable el hecho de fortalecer las políticas ya existentes e impulsar las requeridas para posibilitar los cambios necesarios en la educación, y acordes a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, es necesario incluir en nuestra Constitución Local las disposiciones que permitan dotar al Sistema Educativo de elementos que mejoren y aseguren la superación de los obstáculos que lo limitan.

Por lo anteriormente descrito, y para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos transitorios ya mencionados, además de considerar de suma importancia y beneficio el contenido de las propuestas legislativas en materia educativa y de desarrollo de nuestras niñas y niños coahuilenses, presentamos ante esta Legislatura, para su análisis, estudio y, en caso de así considerarlo, su aprobación, la presente iniciativa de:

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

ÚNICO.- Se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 118 y el artículo 119 y se adicionan los párrafo segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 117.

El ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación propondrá y en su caso aplicará los planes y programas de estudio de educación preescolar primaria, secundaria y normal previamente determinados por la federación.

Por lo que respecta al nivel bachillerato, la autoridad educativa estatal regulará en coordinación con la autoridad educativa federal los planes y programas de estudio, una vez establecido el marco curricular común.

Se garantizará el derecho a la calidad en la educación obligatoria, de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, así mismo gozarán de las prerrogativas que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

A fin de garantizar la idoneidad de los docentes y los directivos, el ingreso al servicio profesional y la promoción a cargos con función de dirección o de supervisión en la educación básica y media que imparta el Estado, se realizará mediante concursos de oposición, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

El ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional se realizarán mediante evaluaciones obligatorias que garantizarán los conocimientos y capacidades que correspondan, y con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la presente Constitución, el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, tendrá las facultades de realizar las adecuaciones legales relacionadas con el ingreso, promoción, permanencia y reconocimiento del personal docente, directores, supervisores así como los asesores técnicos pedagógicos en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

Artículo 118.- El Estado y los municipios prestarán los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, estos niveles educativos serán obligatorios.

La educación inicial, especial, preescolar, primaria, secundaria y media que impartan el Estado y los municipios en establecimientos sostenidos por recursos públicos será gratuita, de calidad y tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

...

...

...

Artículo 119.- Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.
DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 03 de febrero de 2014.

**ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Así es, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:

Muchas gracias, Diputada Secretaria.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 196 de la Constitución Política del Estado, a esta iniciativa se le debe dar segunda lectura, con un intervalo de 10 días, por lo que será agendada en su oportunidad para este efecto.

Se concede la palabra al Diputado Manolo Jiménez Salinas, para dar primera lectura a una Iniciativa consignada en el Punto 6 A del Orden del Día aprobado.

Diputado Manolo Jiménez Salinas:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Muy buenos días a todas y a todos.

INICIATIVA QUE PRESENTA EL DIPUTADO MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “PROFRA. DOROTEA DE LA FUENTE FLORES“ DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA “LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA”.

**H. PLENO DEL CONGRESO INDEPENDIENTE
LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PRESENTE.-**

El suscrito, Diputado Manolo Jiménez Salinas, del Grupo Parlamentario “Profra. Dorotea de la Fuente Flores” del Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, conforme a lo dispuesto en el Artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los Artículos 22, fracción V, y 144 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, someto a consideración la siguiente Iniciativa de **“LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La cultura física y la práctica deportiva en todos sus niveles son componentes esenciales del bienestar y calidad de vida de una sociedad.

Coahuila cuyos indicadores de desarrollo la ubican como una de las entidades más avanzadas del país, requiere actualizar sus instrumentos de política pública para proporcionar a sus habitantes mayores oportunidades e incentivos para su desarrollo integral en lo individual a través de prácticas que le permitan un mejor desarrollo de su organismo para mantener un nivel saludable permanente ; una mejor conducta de interacción social, y una convivencia armónica y disfrute del entorno físico.

El impulso a la cultura física y el deporte requiere de una concurrencia institucional que genere apertura a la participación de los particulares de manera individual y asociada, que permitan crear un clima propicio para la práctica deportiva como actividad sociocultural de la comunidad.

Ir hacia una mejor instrumentación de planes y programas de cultura física y deporte requiere de ordenamientos que precisen las responsabilidades de las instancias públicas así como su vinculación con la sociedad.

Aproximadamente una tercera parte de la población de nuestro estado se ubica en la etapa de la juventud, y al mismo tiempo tenemos una de las incidencias más altas del país en cuanto a obesidad, lo cual nos enfrenta a retos ineludibles de salud pública para los próximos años, que deben ser resueltos de origen con una cultura física generalizada que sea factor de calidad de vida distintivo de nuestra sociedad.

Un Sistema Estatal del Deporte es el espacio ideal para la confluencia de todos los actores del deporte, que de acuerdo a esta iniciativa debe ampliarse a segmentos privados y profesionales, muy por encima de los alcances de la misma figura, contemplada en la ley vigente; para potenciar la coordinación y complementariedad de los esfuerzos.

Considerar desde el inicio del proceso de la práctica deportiva, a la activación física como un requisito indispensable para el acondicionamiento que permita a cualquier edad estar en posibilidad de realizar de manera segura y disfrutable cualquier disciplina es un elemento consubstancial a la política pública que hoy demandan esa actividad y ese sector.

Nunca como hoy se ha planteado la necesidad de revertir las tendencias que nos han llevado como nación a padecer los efectos de los riesgos de salud que implica el sobrepeso como resultado de una mala nutrición y un escaso nivel de ejercicio corporal.

Siendo el desarrollo físico un factor definitivo para la vida saludable permanente y una premisa para la práctica disfrutable, recreativa y competitiva del deporte se considera necesario una mayor acción contra el uso de sustancias prohibidas que alteran el funcionamiento normal del organismo para incrementar su rendimiento físico, y generar una ventaja en cualquier tipo de competencia, aún a riesgo de reacciones negativas para la salud de corto, mediano y largo plazo. El uso de sustancias prohibidas es una de las grandes amenazas contra el deporte en todos sus niveles, porque anula su propósito de ejercicio saludable, y distorsiona sus principios de equidad y limpieza en la competencia.

Producto de la evolución competitiva, del uso del tiempo libre, y de su constante crecimiento en su difusión y masificación, el deporte profesional se ha convertido en un fenómeno social de nuestro tiempo, que origina patrones de comportamiento y se vuelve referencia obligada para una gran parte de la población.

La necesidad de la práctica del deporte en condiciones adecuadas es un reclamo recurrente de la población a sus autoridades. Esta feliz circunstancia debe originar un esfuerzo integral de la promoción y fomento deportivo por entes públicos y privados. No obstante que las redes de práctica y competencia a través de torneos y ligas, suele ser en parte una generación espontánea que se autoconstruye y autoregula, sin participación del poder público.

Incentivar la responsabilidad social de los equipos deportivos, y de las empresas que dan soporte a los clubes profesionales es también una aportación de esta iniciativa a nuestro marco jurídico. El deporte como actividad lucrativa crece exponencialmente desde el ángulo de la promoción, la capacitación y entrenamiento, y la misma práctica competitiva. Este sector tiene una gran fortaleza y potencial como giro económico-laboral. Pero lo más importante es que posiciona conductas y tendencias en el deporte amateur y estudiantil, de ahí la necesidad de que se enfatice su responsabilidad social.

La dinámica urbanista de nuestra época concentra en las ciudades y cabeceras municipales todo tipo de actividades colectivas y de socialización, y eso se convierte en un factor de discriminación por omisión para la población rural. Esta situación no debe arraigarse en el tema de los apoyos al deporte, ni a la activación física, por elemental equidad social.

La concurrencia de los tres niveles de gobierno en este ámbito, descansa en una operatividad final por parte de las instancias municipales, bajo cuya responsabilidad no solo se ubican la mayor parte de los espacios físicos y la conservación de la infraestructura deportiva, sino el entorno y medio ambiente en que ha de ejercitarse, practicar y competir el deportista.

Esta consideración explica el por qué de la imperiosa necesidad de que todos los municipios cuenten con un reglamento específico aprobado por sus Cabildos para enmarque las regulaciones y acciones de este nivel gubernamental en todo lo concerniente al deporte.

De continuar la muy positiva tendencia de aumentar consistentemente las previsiones presupuestales para la construcción de infraestructura, la activación y educación física, así como el fomento de todo tipo de actividades deportivas, seguirá aumentando la necesidad de cuidado y atención al desarrollo de competencias y exhibiciones, por lo que la presencia y participación municipal en este sector debe tener normas mínimas que orienten su actuar estableciendo criterios y procedimientos puntuales que faciliten su interacción con el deportista.

Esta iniciativa fue integrada considerando las aportaciones y propuestas que fueron presentadas en los foros de consulta que para tal efecto se realizaron durante el mes de agosto del presente año en las diferentes regiones de la entidad. Ahí deportistas de las más variadas disciplinas, entrenadores, dirigentes, promotores, analistas, funcionarios del ramo, ciudadanos, e incluso presidentes municipales vertieron sus opiniones sobre lo que debe contener la ley de cultura física y deporte de nuestro Estado.

La intención principal es poner a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Coahuila un proyecto de ordenamiento capaz de articular los esfuerzos de los diferentes órdenes de gobierno con un sector ejemplar de nuestra sociedad, que para realizar su actividad sacrifica recursos, tiempo, comodidades, y que con esfuerzo físico construye su bienestar, y da muestra de compromiso por la armonía social de Coahuila.

Conforme a lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales inicialmente citadas, se somete a consideración del Pleno del Congreso, para su discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente:

LEY DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

CONCEPTOS Y GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social, obligatorias dentro del Estado de Coahuila; regulan el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades estatales reconocen a la cultura física y el deporte como componentes insustituibles para el desarrollo integral de las personas.

En tal propósito esta Ley tiene como objeto lo siguiente:

- I. Normar los derechos y obligaciones de las personas que se encuentren dentro del Estado en materia de cultura física y deporte;

- II. Impulsar y fomentar la participación de todos los sectores de la población en las actividades físicas, deportivas y recreativas;
- III. Determinar las responsabilidades, facultades y obligaciones de las autoridades estatales y municipales en materia de cultura física y deporte;
- IV. Regular e impulsar la actividad de las asociaciones y organizaciones de deportistas y establecer sus derechos y obligaciones;
- V. Ampliar los mecanismos que fomenten la equidad en la práctica deportiva, y
- VI. Promover la cultura física y el deporte entre las personas que se encuentren dentro del Estado.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de esta ley son complementarias de la Ley Estatal de Educación, en materia de educación física.

ARTÍCULO 3.- El uso de las instalaciones y los servicios que ofrezcan el Estado y los municipios en materia de cultura física y deporte, se procurará que sean gratuitos, salvo aquellos que, por su naturaleza, requieran una cuota de recuperación para solventar su funcionamiento y servicio.

ARTÍCULO 4.- Las acciones que, en materia deportiva, lleven a cabo el Estado, los municipios y las organizaciones deportivas que cuenten con registro, deberán respetar y garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de la población en general y evitarán cualquier decisión o disposición discriminatoria por razones de sexo, edad, estado físico, preferencias sexuales, poseer marcas, tatuajes o perforaciones corporales, antecedentes penales o cualquier otra que signifique un detrimento hacia la igualdad de las personas.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Activación física: Son las acciones motoras que realizan las personas con la finalidad de activar o reactivar procesos fisiológicos, favorecer las adecuadas posturas corporales, agudizar los sentidos y generar actitudes de colaboración y respeto, fortaleciendo la autoestima y seguridad entre la población practicante;
- II. Cultura física: los hábitos, usos y costumbres de las personas que mejoran la condición de su organismo y la mantienen en un estado saludable, encaminados al desarrollo integral a fin de lograr una mejor salud y calidad de vida;
- III. Deporte: Actividad física o motriz, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas que incide en una condición saludable de quien lo realiza y así mismo, constituye una actividad social y cultural basada en una libre elección, que estimula las relaciones entre los ciudadanos y que desempeña un rol fundamental en el hecho de reforzar los lazos entre los pueblos.
- IV. Deporte social: Conjunto de planes y programas en materia de cultura física y deporte, dirigidos a la comunidad en general a través de las dependencias estatales, los municipios y demás autoridades correspondientes en búsqueda de una mejor calidad de vida y bienestar;
- V. Deporte estudiantil: Conjunto de planes y programas en materia deportiva, dirigidos a la atención de los niños y jóvenes en edad escolar y profesores de educación física, a través de la promoción de competencias entre instituciones educativas, estímulo a profesores de educación física, la activación física de alumnos, profesores y padres de familia;
- VI. Consejos del Deporte Estudiantil: las delegaciones y/o representaciones del CONDEBA, CONADEMS y CONDDE en el estado de Coahuila.

- VII. Deporte selectivo: Conjunto de procesos selectivos y eliminatorios en materia deportiva, que tiene como objeto determinar a los deportistas y entrenadores que representarán a nuestro Estado en competencias regionales y nacionales;
- VIII. Deporte federado: Conjunto de planes y programas en materia deportiva, dirigidos a la atención de las asociaciones deportivas estatales con registro, a través de apoyos, incentivos y asesoría;
- IX. Deporte de alto rendimiento: Conjunto de planes y programas en materia deportiva, dirigidos a la atención de los atletas y entrenadores con alto nivel competitivo que representan a nuestro país en competencias internacionales dentro del ciclo olímpico;
- X. Deporte adaptado: Es toda actividad físico - deportiva que es susceptible de aceptar modificaciones para posibilitar la participación de las personas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales;
- XI. Disciplina deportiva de conjunto: básquetbol, béisbol, fútbol, handball, hockey, polo acuático, rugby, softbol, voleibol, voleibol de playa y las demás que establezca la Confederación Deportiva Mexicana;
- XII. Disciplinas deportivas de tipo individual: ajedrez, atletismo, bádminton, boliche, boxeo, canotaje, ciclismo, clavados, esgrima, frontón, modalidades de la gimnasia, judo, karate, levantamiento de pesas, lima lama, luchas asociadas, nado sincronizado, natación, patines sobre ruedas, pentatlón moderno, racquetbol, remo, squash, taekwondo, tenis, tenis de mesa, tiro deportivo, tiro con arco, triatlón, vela, aikido, billar, wushu, kendo, motociclismo, físico constructivismo, radio experimentadores, charros, rodeo y las demás que establezca la Confederación Deportiva Mexicana;
- XIII. Estado: El Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XIV. Gobernador: El Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XV. Instituto: El Instituto Estatal del Deporte de Coahuila de Zaragoza;
- XVI. Ley: la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVII. Municipios: Los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVIII. Plan Estatal del Deporte: El documento que incluye las acciones, programas y proyectos que tengan como fin promover las actividades deportivas y de cultura física en el Estado;
- XIX. Recreación: El uso del tiempo de una manera planeada que tiene fines de disfrute físico, mental y terapéutico;
- XX. Registro Estatal del Deporte: El registro que se integra por deportistas, las organizaciones que los agrupen en el Estado e instalaciones públicas y privadas que se establezcan para realizar actividades físicas, deportivas y recreativas;
- XXI. Secretaría: La Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, y
- XXII. Sistema Estatal del Deporte: El sistema interinstitucional, conformado por las autoridades estatales y municipales en materia de deporte, así como por deportistas y organizaciones que los agrupan, que tiene por objeto planear, programar y realizar acciones en materia de cultura física y deporte.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

ARTÍCULO 6.- Son autoridades en materia de cultura física y deporte:

- I. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto.
- II. Los municipios, a través de los organismos o unidades administrativas que para el efecto determinen.

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover y fomentar la cultura física y el deporte en la población del Estado, así como la difusión, investigación y la participación social;
- II. Definir e instrumentar la aplicación de la política pública del Estado en materia deportiva;
- III. Coordinar las acciones de los distintos organismos e instituciones públicas y privadas de éstos con la comunidad, para mejorar la práctica del deporte y la cultura física;
- IV. Establecer el registro previsto en la fracción XX del artículo 5;
- V. Definir, previa opinión del Sistema, la lista de disciplinas que quedan sujetas a las disposiciones de esta ley;
- VI. Alentar entre la sociedad, la constitución y entrega de reconocimientos y estímulos a los deportistas;
- VII. Destinar, conforme lo establezca su presupuesto de egresos, recursos para la construcción, mejoramiento, equipamiento y rehabilitación de instalaciones deportivas; así como para la ejecución de programas para el fomento y promoción de la cultura física y el deporte;
- VIII. Ofrecer servicios en materia de medicina del deporte y prevenir el uso de sustancias y métodos que pongan en riesgo la salud de los deportistas;
- IX. Elaborar, en coordinación con los municipios y sociedad civil, los programas que conformen el Plan Estatal del Deporte;
- X. Fomentar y apoyar la formación y labor de los entrenadores deportivos, jueces, directivos y preparadores físicos;
- XI. Promover la agrupación de los deportistas en las organizaciones que prevé esta ley;
- XII. Establecer procesos para certificar las competencias de los entrenadores deportivos;
- XIII. Convocar a las instituciones educativas y a las organizaciones de deportistas a participar del Sistema Estatal del Deporte;
- XIV. Procurar que la población de las zonas rurales quede siempre incluida en todos los programas, acciones y beneficios que el estado y los municipios provean en materia de cultura física y deporte y

XV. Las que le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- Los municipios, en la esfera de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar y promover la cultura física y la práctica de las actividades deportivas entre los habitantes de su municipio;
- II. Crear una unidad administrativa responsable y especializada en materia de cultura física y deporte;
- III. Crear una previsión presupuestal anual que permita ejecutar los programas en materia de cultura física y deporte;
- IV. Participar en la planeación de la infraestructura del deporte y presentar a las autoridades estatales, las recomendaciones que consideren pertinentes;
- V. Convocar a la sociedad en general y, en particular, a los deportistas y sus asociaciones, a formar parte del Sistema Municipal del Deporte;
- VI. Establecer regulación para los eventos deportivos que se realicen en espacios y vías públicas,
- VII. Vigilar el uso de instalaciones deportivas para prevenir expresiones, actitudes y conductas, agresivas y violentas.
- VIII. Crear el Registro Municipal del Deporte (Deportistas, Entrenadores, Clubes, Escuelas, Gimnasios, Academias, Ligas, Asociaciones, Cuerpos arbitrales, instalaciones).
- IX. Procurar la Prevención del uso de sustancias y métodos prohibidos en eventos y en la práctica deportiva.
- X. Las demás que le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- Además de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior corresponden a los municipios en forma concurrente con la autoridad estatal, las previstas en las fracciones I, VI, VII, VIII y IX del artículo 7 de esta ley.

ARTÍCULO 10.- El Ejecutivo del Estado y los municipios, al inicio de sus respectivas administraciones, convocarán a los deportistas, sus asociaciones y organizaciones y a la sociedad en general, a participar en la elaboración de los correspondientes planes y programas del deporte.

ARTÍCULO 11.- Los planes programas a que se refiere este Capítulo serán rectores de la política pública en la materia y contendrán las políticas, estrategias y acciones que sirvan para mejorar la práctica deportiva y la cultura física en el Estado y los municipios.

El Plan Estatal del Deporte y se dará a conocer en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el caso de los municipios en las publicaciones que se tengan como oficiales.

ARTÍCULO 12.- El plan que elabore la autoridad estatal y los programas que emanen de los municipios deberán contemplar, cuando menos, acciones para:

- I. Fomentar la actividad física y el deporte entre la comunidad en general;
- II. Atender y apoyar las necesidades del deporte en todos sus sectores (social, estudiantil, selectivo, federado y de alto rendimiento);

- III. Formar y apoyar las labores de los promotores, entrenadores deportivos, preparadores físicos, directivos y árbitros, y
- IV. La creación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura deportiva del Estado.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

ARTÍCULO 13.- Con el fin de procurar su mejor desarrollo integral individual y contribuir a la armonización social y el bienestar colectivo de las personas que se encuentren en el Estado tendrán, en materia de cultura física y deporte, los siguientes derechos:

- I. Tener libre acceso a actividades y espacios para el desarrollo de la cultura física y practicar las actividades recreativas y deportivas de su elección;
- II. Asociarse libremente para la práctica del deporte de su elección;
- III. Hacer uso de las instalaciones deportivas públicas;
- IV. Colaborar en la construcción, equipamiento, mejoramiento y conservación de las instalaciones deportivas públicas;
- V. Participar en la aplicación y vigilancia de las cooperaciones en numerario, bienes o servicios que se realicen en beneficio del servicio deportivo que ofrezcan el Estado y los municipios;
- VI. Intervenir en las consultas, foros, talleres, mesas de trabajo y demás actividades que lleven a cabo el Estado y los municipios, para la elaboración de planes, proyectos y programas en materia deportiva;
- VII. Formar parte del Sistema Estatal del Deporte para, en su caso:
 - a) Representar oficialmente al municipio o Estado en competencias deportivas;
 - b) Obtener el registro que lo acredite como deportista, y/o
 - c) Recibir becas, estímulos y apoyos deportivos, y
- VIII. Los demás que le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- Las personas que se encuentren en el Estado tendrán, en materia de cultura física y deporte, las siguientes obligaciones:

- I. Tratándose de padres, tutores, maestros y demás personas que tengan bajo su responsabilidad la patria potestad, guarda, custodia y cuidado de menores; contribuir, en el marco de la legislación aplicable, para que éstos, reciban educación física como complemento necesario en su proceso de formación y desarrollo integral.
- II. Participar con honradez, honestidad y limpieza en la práctica deportiva, honrando con su conducta y actitud los valores de justicia y equidad que conlleva la competencia en cualquier disciplina, sin inducir ni cometer nunca cualquier acción contra un contendiente o compañero que contenga elementos de menosprecio, exclusión, o preeminencia.
- III. Cuidar y hacer buen uso de las instalaciones deportivas públicas.

Los sujetos descritos en este artículo, procurarán identificar las aptitudes deportivas y desarrollar las capacidades físicas en los niños y jóvenes, con el fin de orientarlos y dirigirlos a la disciplina deportiva más adecuada.

ARTÍCULO 15.- Las personas que formen parte del Sistema Estatal del Deporte, tendrán además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Cumplir con los estatutos o reglamentos del deporte que practiquen;
- II. Asistir a las competencias que sean requeridos para representar a su asociación, municipio, al estado o al país;
- III. Inscribirse en el Registro Estatal del Deporte previsto en la fracción XX del artículo 5, y facilitar el incremento documental del Archivo Deportivo.
- IV. Las demás que señale esta ley y las disposiciones que les sean aplicables.

TÍTULO II

EL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPÍTULO IV

CONFORMACIÓN Y ALCANCES

ARTÍCULO 16.- Los objetivos del Sistema Estatal del Deporte son:

- I. Definir los programas, procedimientos y acciones que las autoridades en materia de cultura física y deporte promuevan en beneficio de las organizaciones y deportistas que voluntariamente se registren en él;
- II. Formalizar las relaciones de colaboración, trabajo y coordinación, de las autoridades del deporte con los deportistas y sus organizaciones;
- III. Representar oficialmente al deporte coahuilense, como una actividad que se realiza con la participación de autoridades, organizaciones deportivas y deportistas;
- IV. Establecer acciones que impulsen y fomenten las actividades deportivas en el Estado, y
- V. Las demás que establezca esta ley y las disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 17.- La representación del Sistema Estatal del Deporte recaerá en el Ejecutivo del Estado, a través del Titular del Instituto.

ARTÍCULO 18.- El Sistema Estatal del Deporte se conformará por:

- I. Las autoridades descritas en el artículo 6 de esta ley;
- II. Los consejos estudiantiles;
- III. La comisión para el desarrollo de la juventud y el deporte del Congreso del Estado;

- IV. Las comisiones estatales del Deporte Profesional;
- V. Las organizaciones deportivas con registro, y
- VI. Aquellas personas que, por acuerdo de los integrantes del Sistema se determine.

La participación dentro del Sistema Estatal del Deporte, se formalizará mediante la creación de acuerdos, convenios de coordinación o cualquier otro instrumento jurídico de naturaleza afín.

CAPÍTULO V

LAS ORGANIZACIONES DE DEPORTISTAS

ARTÍCULO 19.- Los deportistas tienen el derecho de constituir libremente organizaciones con el objeto de:

- I. Defender sus intereses deportivos;
- II. Practicar en forma organizada su actividad mediante la constitución de clubes, ligas y asociaciones;
- III. Participar en competencias y actividades de tipo recreativo;
- IV. Mejorar la calidad de la práctica deportiva, y
- V. Las demás que promuevan la cultura física y deportiva en el Estado y que sean de carácter lícito.

ARTÍCULO 20.- Las organizaciones de deportistas podrán formar parte del Registro Estatal del Deporte, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Constituirse como asociación civil en los términos que establece la legislación de la materia y tener como sus objetivos los previstos en el artículo anterior;
- II. Contar con cuando menos cinco clubes de ocho deportistas, tratándose de las disciplinas deportivas de tipo individual, y cinco ligas de diez clubes, tratándose de las disciplinas deportivas de conjunto y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, y
- III. Presentar los estatutos que rijan la vida interna de la organización, en los que necesariamente se considerarán mecanismos democráticos para la toma de decisiones y selección de sus directivos.

Cuando en el Estado no exista en una disciplina deportiva, el número de practicantes a que se refiere la fracción II de este artículo, el Sistema Estatal del Deporte determinará el número que se requiera para el registro.

ARTÍCULO 21.- Las organizaciones y asociaciones de deportistas con registro tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conceder a sus agremiados la garantía de audiencia, previo a cualquier acción que pueda afectar a éstos en lo individual o colectivo;
- II. Cumplir y hacer cumplir los lineamientos plasmados en los estatutos y las disposiciones reglamentarias de las federaciones nacionales a las que están afiliadas;

- III. Realizar asambleas ordinarias o extraordinarias y/o congresos estatales con el visto bueno del delegado de la Confederación Deportiva Mexicana en el Estado, y
- IV. Las demás que establezca esta ley y las demás disposiciones que les sean aplicables.

ARTÍCULO 22.- Las organizaciones y asociaciones de deportistas que cuenten con registro, tendrán los siguientes derechos:

- I. Formar parte del Sistema Estatal del Deporte;
- II. Fomentar la activación que propicie el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte en todos los sectores de la población, con atención especial a la población infantil, a las personas con capacidades diferentes, adultos mayores y cualquier otro sector vulnerable;
- III. Seleccionar, designar, en los términos de la normatividad aplicable, a los representantes para competencias municipales, estatales, regionales y nacionales;
- IV. Gestionar ante las autoridades competentes, los apoyos y servicios que beneficien a sus agremiados y recibir donativos para el efecto, en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Formar asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas con otras organizaciones deportivas;
- VI. Elaborar sus disposiciones reglamentarias y de carácter ético para observancia de sus agremiados;
- VII. Establecer relaciones de cooperación y coordinación con instituciones educativas o de investigación para mejorar la práctica del deporte, y
- VIII. Las demás que establezca esta ley y las disposiciones que les sean aplicables.

CAPÍTULO VI

ARCHIVO HISTÓRICO DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

ARTÍCULO 23. Los integrantes del Sistema deberán donar en original o copia, material impreso, fotográfico, audiovisual y electrónico para la creación del Archivo Histórico de dicho Sistema, el cual será administrado por el Instituto. Los documentos podrán ser resultados deportivos, listas de participantes en eventos, biografías, estadísticas, publicaciones, grabaciones en audio y/o video.

ARTÍCULO 24. El Archivo Histórico del Sistema estará disponible para consulta de los integrantes del Sistema, bajo la reglamentación que el Instituto determine, así como las herramientas tecnológicas que para su difusión pueda implementar.

ARTÍCULO 25. El Instituto pondrá a disposición de la comunidad en general el Archivo Histórico del Sistema, utilizando los medios electrónicos y escritos que a su alcance considere.

ARTÍCULO 26. El registro al que se refiere el artículo 5 fracción XX de la Ley será administrado por el Instituto, quien definirá los mecanismos de inscripción y salvaguardará la información obtenida en base a la legislación aplicable y formará parte integral del Archivo Histórico.

TÍTULO III

COMISIÓN DE MEDIACIÓN Y APELACIÓN DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPÍTULO VI

ATRIBUCIONES Y OBJETIVO DE LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN Y APELACIÓN

ARTÍCULO 27. La comisión tendrá la función principal de atender y resolver administrativamente las inconformidades que los miembros del sistema estatal hagan valer en contra de las sanciones que apliquen las autoridades deportivas, buscando siempre en primer instancia un acuerdo conciliatorio entre las partes que evite la intervención decisoria de la propia comisión.

ARTÍCULO 28. La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualesquiera de los miembros del sistema estatal en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades, y organismos deportivos que afecten, derechos, prerrogativas o estímulos establecidos a favor del recurrente en la presente ley o en los reglamentos que de ella emanen, sin perjuicio del procedimiento que el impugnante podrá optar en agotar el medio de defensa que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación;
- II. Intervenir como árbitro para dirimir las controversias que se susciten o puedan suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas y entre los deportistas o demás participantes en éstas, independientemente de que las partes pertenezcan o no al sistema estatal;
- III. Constituirse como un órgano de defensoría de los derechos del deportista entre actos violatorios por parte de las autoridades, entidades y organismos deportivos y mediante las disposiciones legales y procesales previstas en la presente ley y demás normatividad aplicable;
- IV. Conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado siempre y cuando no exista riesgo grave de orden público o disciplina deportiva de que se trate;
- V. Efectuar mediante los procedimientos reconocidos para tales efectos la suplencia en la deficiencia de queda, cuando el impugnante no sea autoridad, entidad u organismo deportivo;
- VI. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o morales, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar o que no observen en sus términos los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia comisión; y
- VII. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 29. Esta comisión estará compuesta por nueve integrantes de la comunidad con amplio conocimiento en la materia, además de reconocido prestigio y calidad moral en la entidad, contando con la representatividad de las seis regiones del estado y serán nombrados por la comisión de deporte y juventud del Congreso del Estado.

Para ello, ninguno de los integrantes de esta comisión deberá ostentar cargo alguno como autoridad perteneciente al sistema estatal, a fin de asegurar la autonomía al resolver los recursos de inconformidad. El cargo de comisionado será honorífico.

ARTÍCULO 30. La comisión elaborará su reglamento interno de conformidad con los lineamientos que el sistema estatal establezca.

TÍTULO IV

DEPORTE PROFESIONAL

CAPÍTULO VII

ARTÍCULO 31. Se entiende por deporte profesional aquél en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica.

ARTÍCULO 32. Los deportistas que participen dentro del deporte profesional, se regirán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 33. Los deportistas profesionales mexicanos que integren preselecciones y selecciones nacionales, que involucren oficialmente la representación del país en competiciones internacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos para los deportistas de alto rendimiento.

ARTÍCULO 34. El Instituto coordinará y promoverá la constitución de comisiones estatales de Deporte Profesional, quienes se integrarán al Sistema de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO V

CULTURA FÍSICA

CAPÍTULO VII

EL FINANCIAMIENTO PARA LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

ARTÍCULO 35.- El Ejecutivo del Estado y los municipios, en sus ámbitos de competencia y conforme a sus leyes de ingresos y presupuestos de egresos, contribuirán al financiamiento de la cultura física y el deporte.

Será responsabilidad permanente del Estado y los municipios, impulsar la cultura física y el deporte a través del financiamiento de una política integral en la materia que tenga sustento en el presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 36.- La autoridad deportiva estatal y las municipales promoverán entre la sociedad, alternativas de financiamiento que permitan incrementar los recursos destinados al sector deportivo.

ARTÍCULO 37.- Las actividades que se realicen para recaudar recursos en beneficio directo del sector deportivo estarán exentas de impuestos y derechos de carácter estatal y municipal, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como parte de la política pública integral de impulso a la cultura física y el deporte la autoridad estatal promoverá la participación de todos los sectores de la sociedad en el financiamiento, desarrollo, impulso y participación en las actividades que amplíen y complementen el esfuerzo oficial en la materia.

De conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán libres de impuestos y derechos estatales y municipales las actividades emprendidas por particulares y asociaciones con el fin de generar recursos para aplicarse directamente al sector deportivo.

ARTÍCULO 38.- En uso de su derecho a la información pública los deportistas, sus asociaciones y organizaciones podrán dar seguimiento al uso que se dé a los recursos que dispone la autoridad para el fomento del deporte y aquellos que la sociedad entrega para el mismo fin, siempre y cuando estos derechos se ejerzan en observancia a las leyes y demás disposiciones que sean aplicables.

El mal uso de los recursos generará las responsabilidades procedentes, de acuerdo a las leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO VIII

LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA

ARTÍCULO 39.- Es de interés público la construcción, conservación, equipamiento y mantenimiento de instalaciones deportivas, por tal motivo, se considera tarea prioritaria promover la participación de los sectores social y privado y la constitución de patronatos que atiendan directamente espacios de este tipo.

ARTÍCULO 40.- La autoridad estatal y las municipales, definirán en los planes de desarrollo urbano, las áreas que se destinarán para la construcción de instalaciones deportivas. Los predios deberán ser topográficamente aptos y con características de ubicación que no pongan en riesgo la salud de las personas.

ARTÍCULO 41.- Las instalaciones públicas a que se refiere este Capítulo serán destinadas exclusivamente a la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas. La autoridad estatal o municipal, según sea el caso, con el consenso de la comunidad y en especial de los usuarios, podrá autorizar en forma extraordinaria la realización de otras actividades que tengan un notorio beneficio social.

ARTÍCULO 42.- La autoridad deportiva estatal incluirá en el Registro Estatal de Deporte previsto en la fracción XX del artículo 5, a las instalaciones públicas y privadas en donde se practiquen actividades físicas, deportivas y recreativas y que sean registradas por los integrantes del Sistema Estatal; dichos registros, así como los lineamientos de uso y los horarios de apertura y cierre deberán publicarse en el sitio de internet del Instituto. Además, promoverá que las mismas cuenten con las condiciones técnicas idóneas.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad estatal expedirá, según la disciplina deportiva de que se trate, las guías técnicas que contengan las características de las instalaciones y las normas de seguridad vigentes.

ARTÍCULO 43.- La autoridad estatal o municipal, previa audiencia de los interesados, deberá clausurar las instalaciones deportivas que no cumplan con las especificaciones a que se refiere el artículo anterior, o que notoriamente pongan en peligro la seguridad de las personas.

ARTÍCULO 44.- Los responsables de las instalaciones deportivas, deberán presentar por escrito su calendario anual de actividades ante el Sistema.

ARTÍCULO 45.- El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, procurará se utilicen de manera eficiente las instalaciones deportivas en el Estado, programando su uso, de tal manera que presten servicios al mayor número de personas que pretendan llevar a cabo actividades físicas, deportivas y recreativas, fuera de los horarios del calendario anual de actividades a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 46.- En la medida de sus posibilidades, las organizaciones, asociaciones, ligas y clubes apoyarán con recursos propios, la construcción y mantenimiento de las instalaciones deportivas públicas que utilicen.

ARTÍCULO 47.- En la construcción de instalaciones deportivas deberán tomarse en cuenta las especificaciones técnicas y arquitectónicas que sean necesarias para el desarrollo del deporte infantil, de adultos mayores, personas con discapacidad y, en general, de cualquier grupo vulnerable.

ARTÍCULO 48.- Para la adecuada práctica de las actividades físicas, deportivas y recreativas de las personas con discapacidad, las nuevas construcciones deberán considerar los accesos y servicios suficientes para el desarrollo de dichas actividades, cumpliendo con las disposiciones que sean aplicables. Las instalaciones actuales que no cuenten con dichos espacios y servicios, deberán acondicionarse para cumplir con este precepto.

CAPÍTULO IX

EL SERVICIO MÉDICO Y CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE

ARTÍCULO 49.- Las personas que lleven o pretendan llevar a cabo actividades físicas, deportivas y recreativas tienen derecho a recibir información y atención médica. La autoridad estatal y las municipales, fomentarán especialmente la medicina preventiva.

ARTÍCULO 50.- La autoridad estatal y las municipales fomentarán entre las personas que se encuentren en el Estado, las actividades físicas, recreativas y deportivas, como un medio de prevención de enfermedades.

Para cumplir con lo previsto en el párrafo anterior, las autoridades en materia de salud, realizarán de manera coordinada, campañas periódicas que tengan por objeto evaluar a las personas respecto a sus condiciones físicas e informarles sobre la prevención del sobrepeso y la obesidad, mediante las actividades físicas, recreativas y deportivas que pueden llevar a cabo.

ARTÍCULO 51.- Todas las instancias y organizaciones representadas en el Sistema Estatal del Deporte deberán prohibir en los ámbitos de su competencia el consumo de sustancias que mejoren artificialmente el rendimiento de los deportistas, debido a que alteran la equidad de las competencias y ponen en riesgo la salud de quien las ingiere.

ARTÍCULO 52.- EL Sistema Estatal del Deporte publicará anualmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la lista de sustancias prohibidas para el desarrollo físico y la práctica deportiva, haciendo la difusión de esta intervención masiva y permanente a partir del uso de todo tipo de medios de comunicación.

ARTÍCULO 53.- El Sistema Estatal del Deporte determinará que instancias coadyuvarán con el Instituto para realizar los controles médicos y de laboratorio que permitan conocer el uso de sustancias o métodos prohibidos, en las competencias y espacios que el propio Sistema decida, así como la metodología para estas verificaciones.

Para cumplir con lo dispuesto en el párrafo que antecede, la autoridad estatal, en coordinación con las autoridades federales y municipales, instituciones educativas, científicas y organizaciones relacionadas con el deporte, podrá elaborar las normas técnicas estatales en las que se establezcan las especificaciones necesarias en la materia.

ARTÍCULO 54.- El uso intencional de sustancias o métodos prohibidos provoca para el deportista, su cuerpo técnico o la organización que lo represente, la sanción a que se refiere el Capítulo XI de esta ley.

ARTÍCULO 55.- Para los efectos de este Capítulo, la autoridad deportiva contará con las dependencias, entidades e instituciones de asesoría necesarias y podrá requerir el apoyo de las autoridades estatales y municipales en materia de salud.

ARTÍCULO 56.- Todo deportista organizado que practique alguna actividad incluida en el Sistema Estatal del Deporte, tendrá derecho a recibir atención médica, tanto en la prevención, atención y tratamiento de lesiones, con motivo de su participación en entrenamientos, juegos y/o competencias autorizadas.

Para tal efecto, las autoridades deportivas promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas y privadas que integran el sector salud, así como con las asociaciones y organizaciones deportivas.

ARTÍCULO 57.- Las instituciones eminentemente deportivas y asociaciones de los sectores oficial, social y privado, están obligados a prestar servicio médico deportivo a los deportistas que lo requieran, durante las prácticas y competencias oficiales que promueven u organicen.

ARTÍCULO 58.- Las instituciones del sector público estatal, promoverán programas de atención médica, la formación de especialistas en medicina y ciencias aplicadas al deporte, dedicados a la práctica y/o investigación científica.

CAPÍTULO X

ESTÍMULOS EN LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

CAPACITACION E INCENTIVOS

ARTÍCULO 59.- La autoridad estatal, las municipales y la sociedad en general, fomentarán la creación y operación de mecanismos que sirvan para apoyar a deportistas, entrenadores, preparadores físicos, directivos y árbitros.

ARTÍCULO 60.- Los deportistas, entrenadores, preparadores físicos, árbitros, directivos y las agrupaciones que formen parte del Sistema Estatal del Deporte, conforme lo disponga la normatividad correspondiente, tendrán derecho a disfrutar de los siguientes apoyos:

- I. Becas académicas, económicas o en especie;
- II. Capacitación, asesoría y asistencia técnica, y
- III. Subsidio económico para la participación en competencias estatales, nacionales o internacionales o la preparación técnica en lugares distintos a los de su residencia.

Los entrenadores inscritos en el Registro Estatal del Deporte podrán ser acreedores a estímulos y beneficios en su capacitación, acreditando nivel de capacitación y certificación, tanto por los mecanismos nacionales, como internacionales

ARTÍCULO 61.- Para reconocer a los deportistas que destaquen en su especialidad o contribuyan notoriamente al fomento y desarrollo del deporte, la autoridad y la sociedad establecerán estímulos y acciones de reconocimiento.

CAPÍTULO XI

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

ARTÍCULO 62. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la Federación, el Estado y los Municipios.

El Instituto, podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran.

ARTÍCULO 63. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

- I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;
- II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

ARTÍCULO 64. Se reconoce la creación de la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte.

La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes de CONADE, de los Órganos Estatales, del Distrito Federal y Municipales de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones Deportivas Nacionales, del COM, del COPAME, del CONDE, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Nacionales del Deporte Profesional.

La composición y funcionamiento de la Comisión Especial se establecerá en el Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

En la Comisión Especial podrán participar dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas en la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte.

La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Especial, estarán a cargo de la CONADE.

ARTÍCULO 65. Las atribuciones de dicha Comisión Especial además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán:

- I. Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia en el deporte;
- II. Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social;
- III. Asesorar, dentro del ámbito de su competencia siempre que lo requieran, a los organizadores de aquellos eventos o espectáculos deportivos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos;
- IV. Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos, procuradurías, áreas de seguridad pública y protección civil de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios;
- V. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres niveles de gobierno en la materia, los requisitos y normas mínimas que deben

cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de las establecidas por Protección Civil, y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos;

- VI. Fomentar programas y campañas de divulgación en contra de la violencia y la discriminación a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte;
- VII. Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del SINADE sobre la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos;
- VIII. Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte, y
- IX. Las demás que establezcan la Ley General de Cultura Física y deporte, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 66. Dentro de los lineamientos que emita la Comisión Especial a que se refiere el artículo anterior deberán regularse, en lo concerniente al acceso a los eventos deportivos, entre otras medidas:

- I. La introducción de armas, elementos cortantes, punzantes, contundentes u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, mismos que puedan poner en peligro la integridad física de los deportistas, entrenadores, directivos, árbitros y de espectadores o asistentes en general;
- II. El ingreso y utilización de petardos, bombas de estruendo, bengalas, fuegos de artificio u objetos análogos;
- III. La introducción de banderas, carteles, pancartas, mantas o elementos gráficos que atenten contra la moral, la sana convivencia o inciten a la violencia, así como cualquier elemento que impida la plena identificación de los espectadores o aficionados en general;
- IV. El establecimiento de espacios determinados, de modo permanente o transitorio, para la ubicación de las porras o grupos de animación empadronados por los clubes o equipos y registrados ante su respectiva Asociación Deportiva Nacional, y
- V. El ingreso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas; así como de personas que se encuentren bajo los efectos de las mismas.

ARTÍCULO 67. Quienes en su carácter de asistente o espectador acudan a la celebración de un evento deportivo deberán:

- I. Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la celebración de eventos deportivos que emita la Comisión Especial, así como las de la localidad en donde se lleven a cabo, y
- II. Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo.

Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables de carácter federal, estatal y municipal, los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 68. Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión Especial, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Nacionales respectivas.

ARTÍCULO 69. Los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores.

Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.

CAPÍTULO XII

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 70.- Todo ciudadano, y organización de deportistas podrá denunciar por escrito ante la autoridad deportiva estatal, los actos que se consideren como infracciones a esta ley.

La autoridad estatal procederá al estudio, investigación y aplicación de la sanción, en su caso, de conformidad con esta ley, y las disposiciones aplicables para la instauración del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 71.- Son infracciones de los deportistas, entrenadores, preparadores físicos, directivos y árbitros o sus organizaciones:

- I. Contravenir lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 22 de esta ley;
- II. Usar o promover el uso de sustancias y métodos que pongan en peligro la salud física o mental del individuo, y
- III. Las demás que contravengan las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 72.- Las infracciones enunciadas en el artículo anterior serán sancionadas, según sea el caso, con:

- I. Amonestación por escrito pública o privada;
- II. Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
- III. Suspensión o cancelación en el uso de las instalaciones deportivas públicas estatales o municipales, y/o
- IV. Suspensión o cancelación de los derechos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción VII del artículo 13 de esta ley.

ARTÍCULO 73.- Para la aplicación de las sanciones se tomarán en consideración las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, el daño que se produzca a la comunidad, las condiciones económicas y sociales del infractor, así como su grado de instrucción. La resolución se dictará en un término de quince días hábiles, previa audiencia de pruebas y alegatos, respetando en todo momento, su garantía de audiencia.

ARTÍCULO 74.- Las infracciones a esta ley, cometidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la ley de la materia.

ARTÍCULO 75.- Los actos de la autoridad deportiva estatal y de las municipales, así como las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta ley y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnados por los afectados, mediante el recurso de revisión, en términos de lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 76.- En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila, el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se aboga la Ley del Deporte para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 27 de julio de 1999.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Saltillo, Coahuila. 10 de Marzo 2014.

A T E N T A M E N T E.

DIP. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS

Es cuanto, Diputado Presidente.

Muchas felicidades a Malú.

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:

Le agradecemos tan importante iniciativa, Diputado.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 159 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado a esta iniciativa se le debe dar segunda lectura, por lo que será agendada en su oportunidad para este efecto.

A continuación, solicito a la Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy, se sirva dar lectura al dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de la Defensa de los Derechos Humanos consignada en el Punto 7 A del Orden del Día, tiene el uso de la palabra.

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:

Gracias Diputado.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de la Defensa de los Derechos Humanos de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a dos Iniciativas la primera de ellas correspondiente a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de

Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, la segunda de ellas correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 24 de la Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, niños y Adolescentes del Estado de Coahuila, suscrita por el Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez del Partido Verde Ecologista de México ; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 10 del mes de diciembre del año 2013, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a estas Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de la Defensa de los Derechos Humanos, Iniciativa por la que se expide la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que estas Comisiones, con fundamento en los artículos 68, 81 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, son competentes para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa por la que se expide la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- *Aspectos demográficos y socioeconómicos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.* Hasta el año 2010, la población total del Estado era de 2, 748,391 (Dos millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno) personas. El 29.4% de esa población corresponde a personas de 0 a 14 años de edad y el 25.9% a personas de 15 a 29 años de edad. En total, el 55.3% de la población está conformada por niños, niñas y adultos jóvenes.¹

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=5>

A la par, durante el año 2011, se registraron 58,882 (Cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y dos) nacimientos. En el 2010, la tasa bruta de natalidad fue de 17.5 y la tasa de fecundidad de las adolescentes de 15 a 19 años fue de 72.67. Es decir, de cada mil personas 17.5 nacieron durante el 2010 y de cada mil nacimientos 72.67 fueron producto de una mujer adolescente de entre 15 y 19 años de edad. La tasa de fecundidad de las adolescentes de 15 a 19 años a nivel nacional es de 56.86.²

El Instituto Nacional de las Mujeres, a través del Sistema de Indicadores de Género, ha publicado a través de su portal de internet que a nivel nacional la fecundidad de adolescentes muestra una relación directa con su nivel de escolaridad. En 2009 la tasa de fecundidad de las mujeres de 15 a 19 años de edad que no tenían instrucción escolar fue de 35.7%, mientras que entre las mujeres de la misma edad pero con instrucción media superior y superior, la tasa fue de 5.7%.³

En el mismo documento, se expone que el riesgo de tener algún problema o complicación durante el embarazo, parto o puerperio es mayor para las mujeres adolescentes, sin dejar de lado las condiciones de nutrición y salud previas al embarazo y el tipo de atención prenatal que reciben que son factores de riesgo para todas las mujeres.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) ha publicado que en el Estado de Coahuila de Zaragoza, del año 2010 al 2012, el porcentaje de población que vive en pobreza incrementó de 27.8% a 27.9%; mientras que el porcentaje de la población que vive en pobreza extrema incrementó de 2.9% a 3.2%.⁴ De ello se desprende que el 31.1% de la población del Estado de Coahuila vive en situación de pobreza y pobreza extrema. A nivel nacional, Coahuila de Zaragoza es el segundo Estado con menor porcentaje de población en situación de pobreza y es el cuarto con menor porcentaje de población en situación de pobreza extrema.

El CONEVAL en conjunto con la UNICEF, hicieron de conocimiento que a nivel nacional la cifra de niños y niñas del país en condiciones de pobreza en el 2008, ascendía a 53.3%, lo que equivale a 20.8 millones de personas menores de edad. En ese mismo año, 13.1% de la población de cero a 17 años, es decir, 5.1 millones de personas, se encontraba en condiciones de pobreza extrema; para la población general esta cifra era de 10.5%.⁵

Ambos organismos han manifestado que en el 2008, la pobreza extrema en niños y niñas no solamente era mayor que la de la población general, sino que también era superior a la de la población adulta (18 a 64 años) y a la de los adultos mayores. Asimismo, la pobreza moderada en niños y niñas también era mayor que en otros grupos de edades: mientras que para los niños y niñas fue de 40.2%, para la población adulta fue de 29.7%, y para la población adulta mayor de 32.5%. Finalmente, la proporción de personas que no se encontraba en condición de pobreza y no era vulnerable era menor entre los niños que entre el resto de la población adulta.

2 Idem

3 Instituto Nacional de las Mujeres, *Madres Adolescentes*, http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/Madres_adolescentes1.pdf

4 Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, <http://web.coneval.gob.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Pobreza%202012/Pobreza-2012.aspx>

5 CONEVAL y UNICEF, *La niñez y la adolescencia en el contexto de la crisis económica global: el caso de México*, http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_CrisisUNICEFbaja.pdf

Este dato muestra que, incluso antes de los efectos de la crisis económica del año 2009, los niños y las niñas enfrentaban una mayor pobreza y vulnerabilidad que la población general.

Así mismo, la investigación realizada por CONEVAL y UNICEF muestra que entre 2008 y 2009 hubo un incremento de la inseguridad alimentaria pero no de la inasistencia escolar ni el trabajo infantil. No obstante, más de 50% de los hogares manifestó haber experimentado una reducción de sus ingresos, lo cual parece haberse traducido, en algunos casos, en una insuficiencia de los recursos económicos disponibles para satisfacer las necesidades de alimentación, salud y educación de la población infantil y adolescente.

La información que precede es un indicador de un problema en las políticas públicas, sobre todo de desarrollo social, que impacta en la población conformada por niños y niñas durante su infancia y adolescencia que se traduce en la necesidad de priorizar y focalizar la actividad gubernamental para garantizar el futuro de estas personas.

Una parte de este problema ha sido generado por la insuficiencia de mecanismos legales e institucionales que garanticen a niños y niñas el mínimo vital para que estén en posibilidades de sobrevivir y desarrollarse integralmente. Ello a pesar del esfuerzo de la administración pública estatal por crear políticas públicas a favor de este sector de la población, como se desprende del Eje Rector 3, relativo a Una Nueva Propuesta para el Desarrollo Social del, Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017.

Generar políticas públicas a favor de niños y niñas desde cada dependencia o entidad de la administración pública estatal bajo la coordinación del titular del Poder Ejecutivo, ha resultado poco práctico y limita las posibilidades para poder garantizar sus derechos.

La inversión en políticas públicas diseñadas transversal e integralmente es fundamental para garantizar y proteger los derechos de niños y niñas en su infancia y adolescencia.

Invertir en las etapas de infancia y adolescencia constituye la base para asegurar no sólo el bienestar inmediato de las familias, sino también la cohesión, la productividad y el desempeño económico futuros de una sociedad. La nutrición, la crianza y la estimulación cognitiva influyen decisivamente en la posibilidad del niño o la niña de desarrollar todo su potencial en cuanto a salud, capacidades cognitivas y socioemocionales.⁶

SEGUNDO. *Mecanismos jurídicos a favor de niños, niñas y adolescentes.* El instrumento jurídico más importante a favor de niños y niñas, es la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, lo cual consta en

⁶ UNICEF, *Inversión pública en la infancia y la adolescencia en México. Versión actualizada 2008-2011*, http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_inversion_actualizada.pdf

el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 2 de septiembre de 1990, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 21 de octubre de 1990, previa su ratificación el 21 de septiembre de 1990 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación data del 25 de enero de 1991.

La Convención sobre Derechos del Niño cuenta con los instrumentos siguientes, que están en vigor y de los que México es parte: Enmienda, adoptada en Nueva York el 12 de diciembre de 1995. Protocolo Facultativo Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000. Protocolo Facultativo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000.

Este instrumento internacional contiene una serie de principios o derechos humanos que el Estado mexicano debe satisfacer o hacer efectivos ya que es una obligación adquirida al momento de ratificarlo.

Esta obligación no es privativa de la Federación sino que se extiende a todas las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios. Ello se desprende de lo dispuesto en el artículo 4º de la Convención que establece que *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”*.

Además, a partir del 10 de Junio del 2011, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esta disposición constitucional fue interpretada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011 reafirmando su contenido con la salvedad de que el Pleno decidió establecer que las restricciones a derechos humanos establecidas en nuestra Constitución deben prevalecer sobre los tratados internacionales.

De dicha contradicción de tesis también derivó la jurisprudencia que establece que los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

Así mismo, el 12 de octubre del 2011, se adicionó la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución Federal que establece la competencia concurrente de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

A nivel federal, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en cumplimiento a la obligación del estado mexicano de garantizar los derechos de niños y niñas, expidió la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes misma que fue publicada el 29 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación. En ella, se establece un amplio catálogo de derechos en correspondencia con la Convención sobre los Derechos del Niño pero se omite establecer los mecanismos legales e institucionales que los haga efectivos y se limita a establecer que las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

A nivel estatal, el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza expidió la Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila que fue publicada el 27 de octubre de 2006 en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Esta ley, también establece un amplio catálogo de derechos pero otorga a la Procuraduría de la Familia, como órgano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la facultad de asistir, defender, asesorar, proteger y orientar a niños, niñas y adolescentes en situación extraordinaria, así como a la familia. También crea el Comité para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes como instancia honoraria, de asesoría, apoyo, vigilancia y seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las normas internacionales vigentes sobre la materia teniendo como objetivo promover, proporcionar y concertar programas y acciones; así como establecer políticas públicas que garanticen a niños, niñas y adolescentes del estado, el cabal cumplimiento de sus derechos.

Ambas legislaciones han sido instrumentos encomiables a favor de los derechos de niños y niñas tanto en su etapa de infancia como de adolescencia, no obstante han sido insuficientes para garantizar los derechos que enuncian y no han creado la estructura institucional que posibilite su cumplimiento y omiten dotar de recursos legales, estructurales y económicos a las autoridades que marginalmente facultan para la implementación de políticas públicas.

TERCERO. *Observaciones y recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas y la UNICEF.* Mediante el documento “Observaciones finales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, respecto al III Informe de México sobre Niñez”⁷ el referido Comité expresó que le preocupa la falta de eficacia de las medidas adoptadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención y permitir que los titulares de esos derechos los hagan prevalecer.

En el documento, el Comité celebró que a nivel federal se haya creado un Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia -hoy en día no existe- que coordinaba la aplicación de los objetivos nacionales a favor de la infancia. Sin embargo, lamentó el papel menor que desempeñó el Consejo en la formulación de las políticas oficiales sobre los

7 Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_informe_crc_mexico.pdf

derechos de la infancia y la adolescencia, que no haya recursos ni leyes que den al Consejo un mandato oficial, que los representantes de la sociedad civil no participen en la labor del Consejo y que no haya mecanismos para coordinar la labor de las autoridades federales y estatales.

Esta misma crítica puede ser formulada para el Comité para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza que como instancia honoraria carece de los mecanismos legales y los recursos que le permitan formular o proponer políticas públicas en el Estado a favor de la infancia y la adolescencia.

De la misma manera, el Comité señala que las actividades de las comisiones de seguimiento y vigilancia para la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en el caso de Coahuila de Zaragoza se llevan a cabo a través del Comité para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes, tienen un alcance limitado y que esas comisiones no tienen fondos suficientes, se conocen muy poco y no tienen autoridad para funcionar con eficacia.

Por su parte, la UNICEF en conjunto con la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), mediante la divulgación del documento titulado “Hacia un Sistema Nacional de Garantía de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en México” han señalado que en México subsisten importantes vacíos y obstáculos que han impedido el acceso universal y equitativo a los derechos de miles de niños, niñas y adolescentes debido a la ausencia de mecanismos e instituciones legales adecuadas para asegurar la coordinación entre los diferentes órdenes y sectores de gobierno responsables de garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia. Y por ello, propone colocar a México a la vanguardia de la garantía de los derechos de la infancia mediante la creación de un esquema de coordinación de políticas públicas cuya confluencia derive en impactos favorables para la población menor de 18 años de edad.

Tal como sucede en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el documento en mención se hace referencia a la función de asistencia social que lleva a cabo el DIF, criticando que éste ha sido identificado como el organismo público responsable de atender a la infancia y la adolescencia, no obstante que se trata de un organismo descentralizado, que carece de jerarquía y competencia para obligar o articular a las dependencias o entidades del Estado en la ejecución de políticas públicas integrales. En el documento se afirma que regir la política de infancia y adolescencia desde la asistencia social dificulta la implementación de políticas con el enfoque integral e intersecretarial requerido para lograr una efectiva garantía de sus derechos.

Ante las críticas expuestas, la UNICEF y REDIM expresaron que México enfrenta actualmente una oportunidad histórica para subsanar los vacíos y obstáculos persistentes y así dar un salto cualitativo en el proceso de generar una nueva arquitectura jurídica, institucional y de políticas públicas para garantizar integralmente los derechos de la infancia y la adolescencia. De tal manera que estima que considerando que la ausencia de mecanismos e instituciones legales adecuadas para asegurar la coordinación entre los diferentes niveles y sectores de gobierno ha sido el

principal obstáculo para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes de manera efectiva, el objetivo prioritario es lograr la eficaz articulación de todas las instancias que ya trabajan en la atención de la infancia y la adolescencia.

De esta manera, al valorar la situación de niños y niñas en el Estado así como el marco normativo vigente y las observaciones y recomendaciones de organizaciones no gubernamentales, hemos diseñado la presente iniciativa que plantea reformar el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza para establecer la obligación a cargo del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos de niños y niñas a través del Sistema Estatal para la Garantía de Los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza regulado por la Ley que mediante esta iniciativa se pone a su consideración así como la reforma de diversas disposiciones de leyes secundarias que permitirán articular a las instituciones para la implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas integrales.

CUARTO.- Estructura de la Ley. La iniciativa de Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza tiene como propósito primordial garantizar los derechos humanos de niños y niñas mediante la creación de mecanismos y estructuras legales que permitan la coordinación, transversalidad, articulación y obligatoriedad de las políticas públicas, y la protección de los derechos de niños y niñas a través de un organismo público con la naturaleza jurídica que le permita actuar con pleno respeto a los derechos humanos y que refleje la prioridad de la administración pública por este importante, pero vulnerable, sector de la población.

De esta manera, el Capítulo Primero está destinado a las disposiciones generales que regirán la aplicación de la ley, así como los principios bajo los cuales se desarrollarán las acciones de las distintas dependencias, entidades y organizaciones de la sociedad civil involucradas con los derechos de niños y niñas, tales como: respeto a los derechos humanos, derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, interés superior del niño o niña, no discriminación, prioridad, opinión y participación, protección de la familia, integralidad, transversalidad, interdisciplinaria, transparencia y rendición de cuentas.

En el Capítulo Segundo se reconoce a niños y niñas como sujetos titulares de los derechos humanos que se enuncian, sin efectos limitativos o restrictivos, y que han sido reconocidos a su favor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Tratados Internacionales.

El Capítulo Tercero se destinó al catálogo de derechos reconocidos a favor de niños y niñas en circunstancias especiales, como el caso de quienes se encuentran mental o físicamente impedidos, sufren de adicción a sustancias que producen dependencia, padecen VIH/Sida, adolescentes privados de su libertad, víctimas de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, víctimas de tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, víctimas de conflictos armados, en situación de calle, migrantes y repatriados y de quienes pertenecen o podrían pertenecer a entornos delincuenciales.

En el Capítulo Cuarto se establecen los mecanismos de coordinación e implementación de políticas públicas a favor de niños, niñas y adolescentes. En primer lugar, se encuentra el Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas que se constituye como el órgano rector conformado por las personas titulares de los organismos públicos centralizados de la Administración Pública Estatal, tres personas representantes de organizaciones de la sociedad civil propuestas por el Poder Ejecutivo a través de su titular y nombrados por el Consejo conforme a la convocatoria que se emita para tal efecto, cuyas facultades son esencialmente de carácter deliberativo y vinculante.

De igual manera se establece la organización de este Consejo a cargo de una Presidencia que estará en manos del titular del Poder Ejecutivo con el auxilio de una Secretaría Técnica que se establece a cargo del Director General del DIF así como las facultades que les competen tanto al Consejo como a la Presidencia y la Secretaría Técnica. En este capítulo se dispone la facultad de establecer en el Plan Estatal de Desarrollo, a través de su Presidente, la política pública que será implementada por las autoridades involucradas en garantizar los derechos de niños y niñas en el Estado.

TERCERO.- Quienes aquí dictaminan consideran procedente el resolver ambas iniciativas señaladas en el proemio del presente decreto, en virtud de ser coincidentes en el tema y de igual importancia, toda vez que como se señala en la exposición de motivos ambas iniciativas buscan implementar los instrumentos que garanticen los derechos de los niños y las niñas tanto en su etapa infantil como la adolescencia, con la expedición de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado se crea el marco normativo que da respuesta a las observaciones y recomendaciones de las organizaciones no gubernamentales a fin de establecer a cargo del Estado la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de niños y niñas a través de la creación de este sistema.

Por las consideraciones que anteceden se estima pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente

PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO **Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observación obligatoria en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene como objeto garantizar los derechos humanos de niños y niñas para lo cual se crea el Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.

Artículo 2.- El Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas se integra por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal así como por organizaciones de la sociedad civil que actúen dentro del Estado que tengan la obligación o facultad de garantizar los derechos humanos de niños y niñas debiendo observar como mínimo los siguientes principios:

- I. Respeto a los derechos humanos;
- II. Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo: El Estado debe ayudar a dar efectividad a estos derechos brindando asistencia material particularmente en lo que se refiere a la nutrición, la vestimenta y a la vivienda;
- III. Interés superior del niño o de la niña: Consiste en que el desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas, políticas públicas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos de su vida;
- IV. No discriminación: Consiste en tomar medidas apropiadas para garantizar la igualdad efectiva de oportunidades en el goce y ejercicio de sus derechos;
- V. Prioridad: Es obligación del Gobierno del Estado, los Municipios, la familia y la sociedad en general, garantizar preferentemente el ejercicio de los derechos de niños y niñas;
- VI. Opinión y participación: Niños y niñas tienen derecho a expresar libremente su opinión y las autoridades deben escucharlos y permitir su participación en todos los asuntos que afecten el desarrollo de su vida tomando en cuenta su edad y desarrollo intelectual.
- VII. Protección de la familia: Consiste en la obligación a cargo del Estado de proteger el desarrollo y la organización de la familia como núcleo de la sociedad;
- VIII. Integralidad: El Estado desarrollará políticas públicas integrales eficaces, con la participación de los ciudadanos y de la comunidad;
- IX. Transversalidad: Consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones;
- X. Interdisciplinaria: Consiste en el diseño de políticas públicas tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas así como de experiencias nacionales e internacionales; y
- XI. Transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- Adolescente: Hace referencia de manera especial a los derechos de niños y niñas entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad.
- Amenaza: acción u omisión con que se da a entender que se quiere hacer algún daño.
- Afectación: Acción u omisión que se desarrolla para dañar, menoscabar, perjudicar o influir desfavorablemente.
- Consejo: Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.
- Consejo Técnico de Adopciones: El perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Defensor: Defensor de los derechos de niños, niñas y de la familia.
- DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Ley: Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Niño o niña: Toda persona menor de 18 años de edad.
- Procuraduría: Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, sus delegaciones regionales y unidades de atención.
- Riesgo: Contingencia o proximidad de un daño.
- Sistema: Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.
- Situación extraordinaria: Conjunto de factores o circunstancias que impiden el disfrute de alguno o algunos de los derechos humanos reconocidos a una persona.
- Unidad de Atención: Cualquiera de las Unidades de Atención de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza encargadas de prevenir la violencia así como de asistir y atender a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los derechos de niños y niñas.

Artículo 4.- Niños y niñas son sujetos titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, entre los que se encuentran:

- I. A la vida, la supervivencia y el desarrollo integral;
- II. Al disfrute del más alto nivel de salud;

- III. A vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Para ello se promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente mediante la articulación de políticas públicas;
- IV. A preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con las disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Nacionalidad y, en su caso, lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la presente Ley;
- V. A la igualdad, la equidad de género y la no discriminación en los términos prescritos en la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VI. A formar parte, convivir, ser criados y desarrollarse preferentemente por su familia biológica o adoptiva y, excepcionalmente, por una familia sustituta o en instituciones asistenciales conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza así como los artículos 55 y 59 de la presente Ley;
- VII. A la vida privada, la intimidad personal y de la familia;
- VIII. A la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado;

Así mismo, tienen derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma;
- IX. De acceso a una educación gratuita y de calidad;
- X. De acceso a información y materiales procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial las que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual, moral, su salud física y mental;
- XI. De acceso a tecnologías de la información y comunicación de tal manera que sean ampliamente disponibles, accesibles, costeables y permita mejorar su calidad de vida;
- XII. A expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afecten;
- XIII. A la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Los padres, tutores, representantes legales o responsables tienen el deber de orientar a niños y niñas en el ejercicio de estos derechos a fin de que contribuya a su desarrollo integral;

- XIV. Al esparcimiento, el descanso, el juego y actividades recreativas, que contribuyan a su pleno desarrollo y que propicien su participación libre en la vida deportiva, cultural y artística del Estado;
- XV. A reunirse de manera pública o privada con fines lícitos y pacíficamente así como a asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos o de cualquier otra índole siempre que sean de carácter lícito y que ello no vaya en contra de los derechos de otras personas;
- XVI. A la protección de sus datos personales;
- XVII. A la no utilización de trabajo de personas menores de catorce años de edad;
- XVIII. A una vida libre de violencia, a la integridad, la libertad y la seguridad;
- XIX. A la protección contra la prostitución, la pornografía infantil, el secuestro, la venta y la trata de personas;
- XX. A la protección contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- XXI. De acceso a la justicia.

CAPÍTULO TERCERO

De niños y niñas en circunstancias especiales.

Artículo 5.- El Consejo, de acuerdo a los recursos disponibles cuando ello sea indispensable, deberá garantizar a niños y niñas:

- I. El derecho al disfrute de una vida plena y decente cuando estén mental o físicamente impedidos, en condiciones que aseguren su dignidad, que le permitan llegar a bastarse a sí mismo y le faciliten la participación activa en la sociedad;
- II. El derecho a recibir tratamiento médico cuando, tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica;
- III. El derecho a recibir atención médica integral y sanitaria, para el tratamiento y rehabilitación de su salud cuando padezcan de VIH/Sida;
- IV. El derecho de adolescentes privados de libertad a ser tratados con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, estarán separados de los adultos, a menos que ello se considere contrario a su interés superior, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

- V. Protección para que el trabajo de adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciséis se realice bajo el principio de respeto a sus derechos humanos y de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo;
- VI. Protección integral y prevención ante traslados o retenciones ilícitas;
- VII. El derecho a la recuperación física, psicológica y la reintegración social de víctimas de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. La recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño;
- VIII. Protección para que no sean reclutados por la delincuencia organizada, pandillas o asociaciones delictuosas;
- IX. Protección a quienes pertenecen a entornos delincuenciales por mera filiación o por su especial situación social;
- X. Atención y protección cuando se encuentren en condiciones de extrema pobreza, malnutrición, madres o padres adolescentes o cualquier otra situación que impida o límite de algún modo el acceso a sus derechos humanos.
- XI. Los demás casos o situaciones que el Consejo determine y deban atenderse.

Así mismo, el Consejo ordenará que se realice lo necesario para que se establezca de forma interinstitucional un programa específico y prioritario para brindar atención a niños y niñas cuando se encuentren en situación de calle; así como impulsar e implementar medidas tendientes a prevenir y evitar que realicen actividades marginales o de sobrevivencia mediante acciones preventivas para protegerlos y evitar su explotación; y que se implemente un programa interinstitucional para la defensa y protección de migrantes y repatriados, brindando los servicios necesarios para reintébralos con sus familias y comunidades de origen. Además, con las organizaciones de la sociedad civil, impulsar la consolidación de albergues de tránsito para su atención especializada y temporal;

CAPÍTULO CUARTO

Del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas

Artículo 6.- El Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas es el mecanismo transversal de la administración pública, creado para coordinar e implementar políticas públicas a favor de los derechos de niños y niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 7.- Para la implementación, seguimiento y evaluación del Sistema, se constituye el Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas como órgano rector cuyas facultades son esencialmente de carácter deliberativo y vinculante para la administración pública, conformado por las personas titulares de:

- I. Poder Ejecutivo
- II. Secretaría de Gobierno;
- III. Secretaría de Cultura;
- IV. Secretaría de Desarrollo Social;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de Finanzas;
- VII. Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial;
- VIII. Secretaría de Infraestructura;
- IX. Secretaría de la Juventud;
- X. Secretaría de Medio Ambiente;
- XI. Secretaría de las Mujeres;
- XII. Secretaría de Salud;
- XIII. Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.
- XIV.** Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XV. Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia
- XVI. Secretaría del Trabajo;
- XVII. Procuraduría General de Justicia del Estado.

Formarán parte del Consejo con derecho a voz y voto, tres personas representantes de organizaciones de la sociedad civil que serán designadas por organizaciones encargadas de promover o proteger los derechos humanos en el Estado de Coahuila conforme a la convocatoria que la persona titular del Poder Ejecutivo emita para tal efecto. Si, durante el tiempo que se establezca, no se realiza designación alguna, este derecho será de la persona titular del Poder Ejecutivo.

Cuando las organizaciones de la sociedad civil propongan a más de tres personas, las dependencias que integran el Consejo harán la designación de los representantes mediante el voto de la mayoría.

Artículo 8.- El Consejo será presidido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado quien fungirá como Presidente del mismo y tendrá la obligación de incorporar dentro del Plan Estatal de Desarrollo, la política pública que se implementará en el Estado de Coahuila de Zaragoza para garantizar los derechos humanos de niños y niñas.

Así mismo, contará con una Secretaría Técnica que estará a cargo de la Dirección General del DIF.

Artículo 9.- Las personas que sean Presidente Honorario del Consejo Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Oficina del Gobernador serán miembros honorarios del Consejo quienes tendrán derecho únicamente a voz en las sesiones que se lleven a cabo.

Artículo 10.- Los servidores públicos integrantes del Consejo podrán designar suplentes. Los suplentes de los servidores públicos con derecho a voto tendrán facultades de decisión en las sesiones del Consejo a las que asistan.

Sólo podrán ser suplentes los servidores públicos que tengan facultades de dirección dentro de la dependencia a la que pertenecen o que conforme a la ley tengan facultades expresas para suplir a la persona titular.

Artículo 11.- El Consejo celebrará reuniones ordinarias semestralmente y las extraordinarias que sean necesarias en cualquier tiempo, previa convocatoria del presidente.

Artículo 12.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos reconocidos a favor de niños y niñas de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo mediante la gestión y promoción de programas coordinados entre las dependencias y entidades del Estado;
- II. Aprobar los programas que las dependencias generen a favor de los derechos humanos de niños y niñas;
- III. Evaluar las Políticas Públicas adoptadas que sean de su competencia conforme al informe que presente la Secretaría Técnica y las demás dependencias y entidades que sean requeridas;
- IV. Formar equipos de trabajo para el estudio, planeación y ejecución de las actividades que el Consejo deba desarrollar;

- V. Establecer los mecanismos administrativos procedentes para la prevención de situación de riesgo, amenaza o afectación de los derechos de niños y niñas;
- VI. Establecer los lineamientos generales de coordinación con los Ayuntamientos, las dependencias y entidades públicas, así como organizaciones de la sociedad civil e instituciones privadas con la finalidad de que sus actuaciones se apeguen al Plan Estatal de Desarrollo;
- VII. Promover, diseñar e instrumentar modelos de intervención en los cuales las dependencias y entidades públicas, así como organizaciones de la sociedad civil e instituciones privadas puedan articular sus recursos financieros, humanos, materiales y operativos, conforme al Plan Estatal de Desarrollo, para la prevención y atención de la problemática que afecta a niños y niñas del Estado y limita su desarrollo;
- VIII. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de los diversos Sistemas Estatales regulados por la legislación del Estado de Coahuila, de las dependencias y entidades públicas, así como organizaciones de la sociedad civil e instituciones privadas para la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de niños y niñas;
- IX. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- X. Impulsar acciones de difusión y socialización de los derechos de niños y niñas, así como promover a través de medios masivos de comunicación campañas de sensibilización comunitaria;
- XI. Promover medidas positivas encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de los derechos de niños y niñas, una práctica cotidiana entre las familias y las comunidades de la entidad así como fomentar la cultura de la denuncia de violaciones a los mismos;
- XII. Promover la participación permanente de niños y niñas en el conocimiento, difusión y puesta en práctica de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas vigentes en la materia, a fin de permitirles actuar como agentes de cambio en sus propias vidas, la de sus familias y sus comunidades;

- XIII. Promover las reformas legislativas necesarias para armonizar el marco normativo estatal con los principios derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;
- XIV. Promover la formación de Consejos Municipales para la garantía de los derechos de niños y niñas;
- XV. XV. Fomentar la cultura de la denuncia de violaciones a los derechos de niños y niñas;
- XVI. XVI. Las demás que se deriven de leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.
- XVII. Las demás que se deriven de leyes o reglamentos.

Artículo 13.- La Presidencia del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo con el auxilio de la Secretaría Técnica;
- II. Promover, gestionar, impulsar, seguir y evaluar el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo, en los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;
- III. Emitir voto de calidad;
- IV. Firmar las actas del Consejo y;
- V. Representar al Consejo en eventos, reuniones y asuntos que sean relevantes.

Artículo 14.- La Secretaría Técnica tendrá las facultades siguientes:

- I. Proponer a la Presidencia con anticipación el orden del día y los asuntos a tratar en la reunión que al efecto deba convocarse;
- II. Generar y difundir datos, conocimientos y experiencias para disponer de diagnósticos y herramientas que coloquen a niños y niñas como parte central de la formulación de las políticas.
- III. Coordinar, seguir, monitorear y evaluar el cumplimiento en la materia del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que se desprendan del mismo que hayan sido aprobados por el Consejo así como coordinar la formulación de los informes que permitan conocer su funcionamiento, operatividad y resultados;
- IV. Organizar y coordinar el funcionamiento de los equipos de trabajo del Consejo, así como la integración de grupos auxiliares de trabajo que no dupliquen las funciones de los ya existentes;
- V. Invitar a los miembros del Consejo para integrarse a los equipos de trabajo que realizarán las actividades que previamente se acuerden;

VI. Promover y coordinar la instalación de los Consejos Municipales para la garantía de los derechos de niños y niñas;

VII. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos y acuerdos del Consejo;

VIII. Promover y mantener la coordinación con dependencias y entidades públicas así como organizaciones de la sociedad civil que coadyuven a mejorar la situación de niños y niñas en el Estado;

IX. Promover y mantener comunicación con los integrantes del Consejo y mantener permanentemente informados a sus integrantes sobre la situación que guardan los asuntos del mismo;

X. Dirigir y organizar el Sistema Informática para la Protección de Derechos de Niños Niñas y la Familia que consistirá en una plataforma tecnológica que servirá para la gestión de datos que permitan medir, evaluar y mejorar la gestión y el monitoreo del estado de la protección de derechos de niños, niñas y la familia;

XI. Autenticar y firmar conjuntamente con el Presidente las actas de las sesiones del Consejo; y

XII. Las demás inherentes a su cargo.

Las facultades previstas en las fracciones II a la X del presente artículo las desarrollará la Secretaría Técnica a través de la Unidad de Evaluación y Seguimiento para la Protección de Derechos regulada en el artículo 4 bis de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 15.- Las sesiones del Consejo se sujetarán a las bases siguientes:

- I. Serán válidas con la asistencia de la mitad mas uno de las personas que representen a los organismos públicos centralizados, siempre que esté presente su presidente o quién deba suplirlo;
- II. La Presidencia o quién deba suplir en el cargo, presidirá la sesión, dirigirá los debates, declarará cerrada la discusión cuando así lo estime procedente y finalmente, someterá a votación los asuntos correspondientes;
- III. Se dará curso a los asuntos listados en el orden del día;
- IV. De toda sesión del Consejo se levantará el acta respectiva a través de la Secretaría Técnica. Las actas deberán contener una síntesis del asunto a tratar y el punto o puntos acordados y se resguardarán por la propia Secretaría;
- V. La Secretaría Técnica del Consejo, al inicio de cada sesión, dará lectura al acta de la sesión anterior para su aprobación. La misma deberá ser autorizada con las firmas del Presidente y del Secretario o de quien deba suplirlos;

- VI. Las votaciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, en caso de empate, la presidencia tendrá voto de calidad;
- VII. Podrán asistir a las sesiones que celebre el Consejo, previa invitación, otras personas con amplia experiencia y conocimientos reconocidos en cualquier tema relacionado con el orden del día, las cuales participarán con voz; y
- VIII. La Secretaría Técnica del Consejo, deberá vigilar la ejecución y dar seguimiento a los acuerdos sin demora y sin esperar a que se apruebe el acta de donde provenga el acuerdo.

Artículo 16.- En cada uno de los Municipios se establecerá un Consejo Municipal presidido por la persona titular del Ayuntamiento e integrado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, las dependencias de la Administración Pública Municipal y organizaciones de la sociedad civil que en su función estén vinculadas al tema de promoción, garantía y protección de derechos de niños y niñas conforme al reglamento municipal que se expida para tal efecto.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal fungirá como Secretaría Técnica del Consejo Municipal.

Artículo 17.- Las funciones de dichos Consejos se ajustarán a lo preceptuado en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 en lo que resulten aplicables al ámbito municipal apegándose a los lineamientos generales, objetivos, medidas, estrategias y acciones que se desprendan del Plan Estatal de Desarrollo.

CAPÍTULO QUINTO

De la política pública para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.

Artículo 18.- El Consejo a través de su Presidencia incorporará dentro del Plan Estatal de Desarrollo, lo referente a los objetivos y estrategias que mediante políticas públicas transversales e integrales se implementarán en el Estado de Coahuila de Zaragoza para garantizar los derechos humanos de niños y niñas.

El Consejo deberá establecer medidas y acciones para promover y fortalecer los derechos humanos de niños y niñas así como consolidar una cultura de respeto y protección de los mismos.

Artículo 19.- La Unidad de Evaluación y Seguimiento para la Protección de Derechos del DIF, con la finalidad de lograr la transversalidad de las políticas públicas, supervisará que los programas que las dependencias y entidades públicas generen a favor de niños y niñas, observen el Plan Estatal de Desarrollo, las disposiciones de esta ley así como las recomendaciones de organismos autónomos e internacionales con facultades para ello. De igual manera, velará porque se observe el cumplimiento de las obligaciones internacionales a nivel estatal y municipal

CAPÍTULO SEXTO

De la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

Artículo 20.- La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia es un organismo público centralizado de la Administración Pública Estatal que tiene a su cargo la obligación de promover y proteger los derechos de niños y niñas.

Artículo 21.- La Procuraduría será gestora del bienestar de la familia, velará por la protección de sus intereses y por mejorar las relaciones entre sus miembros con la finalidad de lograr su integración armónica.

Artículo 22.- Los servicios que presta la Procuraduría son gratuitos. En los procedimientos prevalecerán los principios de interés superior del niño o niña, de protección de la familia y de datos personales, publicidad, oralidad, economía procesal, inmediatez y de solución anticipada de conflictos.

Para los efectos de este artículo, el principio de publicidad se refiere a la divulgación, por cualquier medio, de las actuaciones de la Procuraduría, que permita el acceso a información a cualquier persona previa elaboración de versiones públicas de información que haya sido clasificada como reservada o que sea confidencial conforme a la Ley de la materia.

Artículo 23.- La Procuraduría se integra por:

- I. Una persona que fungirá como titular, nombrada conforme lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza para los titulares de los organismos públicos centralizados;
- II. Delegaciones Regionales;
- III. Unidades de Atención;
- IV. Defensores de los derechos de niños, niñas y de la familia;
- V. Cuerpo especializado de seguridad pública;
- VI. Áreas de adopción, de psicología y psiquiatría, jurídica, medios alternos de solución de controversias y trabajo social; y
- VII. El demás personal técnico y administrativo necesario.

Artículo 24.- La persona titular de la Procuraduría ejercerá las facultades enunciadas en esta ley y distribuirá las que corresponda al personal a su cargo.

Artículo 25.- Las personas a que se refiere el artículo 23 fracciones I y II del presente ordenamiento deberán satisfacer, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;
- III. Ser de reconocida honorabilidad; y
- IV. Tener conocimiento en asuntos relacionados con niños, niñas y de índole familiar.

Artículo 26.- Quienes estén a cargo de las Delegaciones Regionales, ejercerán las mismas facultades que la persona titular de la Procuraduría, siempre que sean compatibles con su cargo, pero en todo caso estarán sujetos a las instrucciones que reciban del mismo.

Artículo 27.- La persona encargada de la Procuraduría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. La promoción y protección de los derechos de niños, niñas y de la familia, en el ámbito de su competencia;
- II. Elaborar programas de prevención, detección, y atención de la violencia familiar, escolar y comunitaria;
- III. Proporcionar asesoría, orientación y representación jurídica a las personas que lo soliciten y sean objeto de violencia familiar y, en general, en todos los asuntos de controversias familiares.
- IV. Impulsar la creación de Unidades de Atención en cada Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza, con especialistas en las áreas de adopción, psicología y psiquiatría, jurídica, medios alternos de solución de controversias y trabajo social;
- V. Rendir los informes que le sean solicitados por la persona titular del Poder Ejecutivo, el Consejo o la autoridad que tenga competencia para ello, en cualquier tiempo;
- VI. Establecer y mantener una coordinación adecuada con las Delegaciones Regionales, Unidades de Atención y con las Agencias del Ministerio Público; así como con las autoridades de seguridad pública del Estado y los Municipios, para lograr, cuando sea necesario, su intervención oportuna y brindar atención a quienes resulten víctimas de violencia familiar;

- VII. Designar a las personas titulares de las Delegaciones Regionales y las Unidades de Atención, así como a las personas que temporalmente desempeñan las funciones inherentes al cargo, en caso de ausencia, falta o excusa de quien sea titular;
- VIII. Recibir y atender todo reporte respecto a niños y niñas en riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria, así como de personas adultas mayores, personas con algún tipo de discapacidad, incapaces, mujeres o cualquier otro integrante de una familia que sea sujeto de violencia, maltrato o abandono;
- IX. Recibir y atender todo reporte de las autoridades educativas acerca de situaciones que se presuman afectan el desarrollo educativo de niños y niñas que cursan la educación obligatoria;
- X. Investigar, con el apoyo del cuerpo especializado de seguridad pública, de personal de trabajo social y de los Defensores, en el ámbito de su competencia, los reportes de maltrato, violencia familiar, violencia escolar y de omisión de cuidado a grupos vulnerables y personas sujetas a protección por la presente ley;
- XI. Supervisar y participar en los procesos de selección del personal de la Procuraduría;
- XII. Solicitar a la Dirección de Servicios Periciales a través del Ministerio Público y a la Secretaría de Salud la práctica de exámenes médicos o psicológicos necesarios para determinar si un niño o niña se encuentra en riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria; así como la realización de dictámenes periciales necesarios para el desempeño de sus funciones;
- XIII. Decretar custodias de emergencia y separaciones provisionales o preventivas en el seno familiar, en los casos que se estimen necesarios;
- XIV. Promover ante la autoridad judicial los procedimientos de guarda y custodia, pérdidas o suspensión de patria potestad, tutela y adopción de niños o niñas institucionalizados, en los términos previstos en el Código Civil y de Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables;
- XV. Solicitar a los jueces en materia familiar que dicten las medidas cautelares o precautorias previstas en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, a efecto de proteger a niños, niñas, miembros de las familias o personas receptoras del maltrato, que estén en riesgo de sufrir graves daños a su salud como consecuencia de la violencia familiar;

- XVI. Interponer denuncias o querellas en representación de niños, niñas o incapaces ante la falta o negativa de quien legalmente corresponda por sí o a través de los Defensores, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XVII. Representar por sí o a través de los Defensores a niños y niñas ante las autoridades y dependencias cuando no exista otra persona con el mismo derecho ante la falta o negativa de quien legalmente corresponda;
- XVIII. Conocer y aplicar preferentemente medios alternos y restaurativos de solución de controversias ante situaciones que afecten el bienestar de niños, niñas y de la familia;
- XIX. Determinar, en casos urgentes, las medidas especiales de protección y asistencia de niños y niñas en situación extraordinaria;
- XX. Solicitar ante las autoridades administrativas y judiciales las medidas inmediatas necesarias, para la atención y protección de los derechos de niños y niñas, en los casos que así lo señale la ley;
- XXI. Velar porque niños y niñas no sean internados en lugares destinados para la reclusión de adultos y, en su caso, denunciar tales circunstancias ante las autoridades competentes sin perjuicio de lo señalado en la legislación penal vigente en el Estado;
- XXII. Ejercer acciones de paternidad o maternidad conforme a la legislación civil;
- XXIII. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones laborales aplicables a niños y niñas;
- XXIV. Proteger el derecho a la identidad de niños y niñas que estén bajo la custodia del organismo, mediante la realización de los trámites necesarios ante las autoridades del Registro Civil;
- XXV. Colaborar con los Sistemas Federal, Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXVI. Realizar visitas de supervisión a las diferentes instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil que alberguen o brinden cuidados alternativos o atiendan a niños y niñas en el estado;
- XXVII. Fungir como organismo auxiliar de la administración de justicia del estado;
- XXVIII. Recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad de niños y niñas para tramitar los juicios de adopción;

- XXIX. Realizar los estudios psicosociales en los juicios de adopción;
- XXX. Certificar a profesionistas de psicología y trabajo social para realizar estudios psicosociales en los juicios de adopción;
- XXXI. Determinar el egreso de niños y niñas que se encuentran bajo su custodia;
- XXXII. Organizar y promover cursos de capacitación y sensibilización al personal de las diferentes áreas a quienes corresponda la prevención, asistencia y atención de la violencia familiar, a efecto de optimizar la prestación de servicios a quienes los requieran;
- XXXIII. Promover campañas en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como de las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;
- XXXIV. Incentivar el estudio e investigación sobre violencia familiar y difundir los resultados que derivan de dichos estudios e investigaciones;
- XXXV. Instrumentar programas de prevención, asistencia, asesoría, defensa, protección y orientación a las personas receptoras de violencia familiar;
- XXXVI. Establecer mecanismos de consulta constante y urgente, así como de intercambio de datos sobre la detección, la atención y los resultados de las investigaciones en materia de violencia familiar;
- XXXVII. Difundir por los medios más eficaces, el conocimiento de la presente ley, a efecto de lograr su plena observancia y contribuir con la cultura de legalidad;
- XXXVIII. Aplicar medidas de apremio y sanciones administrativas cuando procedan; y
- XXXIX. Las demás que deriven de los códigos, leyes y reglamentos.

Artículo 28.- Las actuaciones practicadas por las personas encargadas de la Procuraduría, de las Delegaciones Regionales y Unidades de Atención, en ejercicio de sus facultades, tendrán el valor que se le otorga a los testimonios investidos de fe pública.

Artículo 29.- El personal de la Procuraduría está obligado a guardar absoluta discreción y reserva acerca de los asuntos que en ella se traten.

Artículo 30.- La persona encargada de la Procuraduría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar el plan de trabajo integral de la Procuraduría, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y velar por su ejecución;
- II. Elaborar programas de detección, prevención y atención de la violencia familiar, escolar y comunitaria;
- III. Promover y celebrar convenios de colaboración con el Poder Judicial del Estado, la Secretaría de Gobierno, la Comisión Estatal de Seguridad, la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Instituto Estatal de Defensoría Pública, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, las Universidades Públicas y Privadas, Colegios y Barras de Abogados, así como otras instituciones, dependencias o asociaciones afines con el propósito de que faciliten a la Procuraduría apoyos técnicos y humanos para el mejor desempeño de sus funciones;
- IV. Coordinar las funciones a cargo de la Procuraduría y las labores de las áreas que la componen;
- V. Rendir los informes que le sean solicitados por la persona titular del Poder Ejecutivo, el Consejo o la autoridad que tenga competencia para ello, en cualquier tiempo;
- VI. Adoptar las medidas que juzgue pertinentes para el eficaz y eficiente desarrollo de las actividades de la Procuraduría;
- VII. Designar a las personas titulares de las Delegaciones Regionales y Unidades de Atención, así como a las personas que temporalmente desempeñarán las funciones inherentes al cargo, en caso de ausencia, falta o excusa de quien sea titular;
- VIII. Crear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el desempeño y funcionamiento de las unidades administrativas que le estén adscritas;
- IX. Ordenar las visitas de supervisión interna y externa que le competen a la Procuraduría;
- X. Designar al personal técnico y administrativo adscrito a la Procuraduría;
- XI. Supervisar y participar en los procesos de selección del personal de la Procuraduría;

- XII. Conocer y resolver sobre los asuntos relacionados con niños menores de doce años, quienes hayan realizado una conducta tipificada por las leyes penales como delito;
- XIII. Solicitar el uso de fuerza pública en los casos que se requiera;
- XIV. Proponer el reglamento interno de la Procuraduría, y
- XV. Las demás que le confiera el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 31.- Las Unidades de Atención, tendrán las siguientes facultades:

- I. Las que se confieren a la Procuraduría y que no son exclusivas de ésta;
- II. Denunciar los hechos que sean constitutivos de delito.
- III. Atender con modelos psicoterapéuticos a las personas receptoras y generadoras de violencia, para prevenir y erradicar la violencia familiar;
- IV. Procurar atención o, en su caso, canalizar a las clínicas de salud o centros hospitalarios, a las víctimas de violencia familiar que requieran atención médica;
- V. Llevar un registro con los datos generales de quienes afrontan hechos de violencia familiar; características socio demográficas de los actores del hecho, estructura de la familia, forma de la violencia denunciada, medidas adoptadas, curso y evaluación del tratamiento; y
- VI. Las demás que deriven de los códigos, leyes y reglamentos; así como las que expresamente les encomiende la Junta Directiva para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el Estado conforme a la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Coahuila

Artículo 32.- Las funciones de la Procuraduría, son de interés público, por lo que en el desempeño de sus actividades podrá solicitar la asistencia y auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública

Artículo 33.- La Procuraduría en su actuar se apoyará del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública, área adscrita a esta dependencia que se crea fundamentalmente para prevenir e investigar las afectaciones a derechos de niños y niñas, para proteger estos derechos y a la familia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 34.- Los miembros del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública actuarán bajo el mando directo de la persona que sea titular de la Procuraduría y bajo la coordinación del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 35.- Los requisitos de ingreso y permanencia para ser miembro del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública serán los mismos que se establecen en el artículo 474 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza salvo lo referente al grado de estudios y la especialización para el tratamiento de hechos relacionados con niños, niñas y el núcleo familiar, para lo cual será necesario:

- I. Ser pasante o licenciado en Derecho, Psicología o carrera afín; y
- II. Haber cursado y aprobado el curso de especialización respectivo.

Además se deben satisfacer los requisitos que se desprendan del Título Octavo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Los miembros del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública serán nombrados y removidos por quien sea titular de la Procuraduría de conformidad con las disposiciones del servicio profesional de carrera regulado en la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables, siempre que se encuentren dentro de dicho régimen; en caso contrario podrán ser nombrados y removidos libremente por la persona titular de la Procuraduría.

El Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera dependiente de la Subprocuraduría Jurídica de Profesionalización y de Proyectos de la Procuraduría General de Justicia del Estado así como el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado de la Comisión Estatal de Seguridad serán los responsables de establecer y operar el Servicio Profesional de Carrera Policial de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia para lo cual se tomarán las medidas o celebrarán los convenios de colaboración que sean necesarios.

Artículo 37.- Quien sea titular de la Procuraduría planeará y determinará la distribución y organización del personal de seguridad pública a su cargo.

CAPÍTULO OCTAVO

De los Defensores de los derechos de niños, niñas y de la familia.

Artículo 38.- Se crea la figura de los Defensores de los derechos de niños, niñas y de la familia, dependientes de la Procuraduría que tienen a su cargo la función de promover, proteger y defender los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico.

Artículo 39.- Los Defensores podrán ser nombrados y removidos libremente por la persona titular de la Procuraduría.

Artículo 40.- Para ser Defensor de los derechos de niños, niñas y de la familia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de licenciado en derecho registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado y cedula profesional;
- III. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio profesional;
- IV. Aprobar los exámenes, evaluaciones y cursos que correspondan;
- V. Gozar de buena reputación y prestigio profesional;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- VII. Acreditar conocimientos suficientes en la promoción, protección y defensa de los derechos humanos, y
- VIII. Los demás requisitos que establezca la Procuraduría.

Artículo 41.- Son facultades de los Defensores:

- I. Promover acciones para protección de los intereses difusos o colectivos relativos a niños , niñas y las familias;
- II. Interponer acciones para la protección de los derechos de niños , niñas y de la familia en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- III. Promover ante las autoridades judiciales, la tramitación de los juicios relativos a custodias definitivas, pérdidas o suspensiones de la patria potestad, tutelas, procedimientos de violencia familiar y los que sean procedentes;

- IV. Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales de niños, niñas y demás miembros de la familia, promoviendo las medidas judiciales, extrajudiciales y administrativas a su alcance;
- V. Requerir para el desempeño de sus funciones del apoyo del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública, de los servicios de salud y educativos públicos o privados;
- VI. Brindar asesoría y orientación jurídica de cualquier índole a niños, niñas, y demás miembros de las familias;
- VII. Propiciar, cuando sea procedente, que se recurra a los medios alternos de solución de controversias;
- VIII. Recibir todo tipo de manifestación formulada por niños, niñas, cualquier otro miembro de una familia o por terceros, ya sea personalmente o por cualquier otro medio de comunicación, que pueda constituir riesgo, amenaza o afectación de sus derechos;
- IX. Realizar las citaciones y entrevistas que sean necesarias para valorar las solicitudes y aplicación de medidas especiales de protección; y
- X. Las demás que tengan como propósito la promoción, defensa y protección de los derechos humanos de niños, niñas y la protección de la familia.

Artículo 42.- Los servicios brindados por los Defensores serán gratuitos, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Artículo 43.- Todas las personas, las dependencias y entidades estatales y municipales y las organizaciones de la sociedad civil están obligadas a colaborar con los Defensores cuando sean requeridos, previo mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las facultades de los Defensores serán sujetos de sanción administrativa o penal, según corresponda en cada caso concreto.

CAPÍTULO NOVENO

De las medidas especiales de protección.

Artículo 44.- El Estado a través de la presente ley regula medidas especiales de protección de carácter administrativo y no afectan de ningún modo las medidas de carácter judicial existentes sino que tienen el fin primordial de prevenir

o sustraer a la persona del riesgo, amenaza o afectación de cualquiera de sus derechos de manera inmediata y transitoria mediante resolución administrativa, entretanto se recibe la protección judicial necesaria.

Artículo 45.- La autoridad competente puede imponer una o más medidas especiales de protección en un solo caso siempre que se encuentre justificado y sirva para proteger o garantizar los derechos del niño, niña así como de personas adultas mayores, personas con discapacidad, incapaces, mujeres o cualquier otro miembro de una familia.

Artículo 46.- Son autoridades competentes para disponer las medidas especiales de protección de carácter administrativo quien sea titular de la Procuraduría, las Delegaciones Regionales y Unidades de Atención.

Quien sea titular de la Procuraduría podrá disponer de las medidas especiales de protección en todo el Estado de Coahuila. Las personas titulares de las Delegaciones Regionales y de las Unidades de Atención sólo lo harán en el territorio al que fueron asignados.

En caso de concurrencia, resolverá la autoridad que haya prevenido en el conocimiento de los hechos que justifican la medida especial de protección.

Artículo 47.- Cuando cualquiera de las Unidades de Atención conozca de un hecho que resulte de trascendencia e interés público, la Procuraduría de oficio o a petición de la Unidad de Atención podrá solicitar que le remitan las constancias existentes para que previa valoración determine si ejercerá la facultad de atracción para conocer directamente del asunto.

Artículo 48.- La Procuraduría, las Delegaciones Regionales y las Unidades de Atención tienen la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas especiales de protección que han ordenado, revisar su aplicación y evaluar su efectividad durante su vigencia, en relación con las finalidades que se tuvieron al momento de decretarlas.

Las medidas especiales de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por la autoridad que las impuso.

Artículo 49.- Las medidas reguladas en este capítulo pueden ser solicitadas mediante escrito, en forma verbal o por cualquier otro medio que sea eficaz por:

- I. El niño o la niña, persona adulta mayor, con discapacidad, incapaces, mujeres o cualquier otro miembro de una familia que sufra de alguna afectación a sus derechos;
- II. Los Defensores de los Derechos Humanos de Niños, Niñas y de la Familia;
- III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

- IV. Cualquier persona o entidad que tenga conocimiento de una situación de riesgo, amenaza o afectación de derechos de niños, niñas, personas adultas mayores, con discapacidad, incapaces, mujeres o cualquier otro miembro de una familia.

Artículo 50.- El reporte que para tales efectos levante la Procuraduría consignará, la conducta denunciada, las circunstancias de su realización y, cuando sea posible, el nombre, edad, domicilio, vínculos familiares o de otro tipo existente entre las personas involucradas así como todos aquellos datos que consideren necesarios para la integración del caso

La Procuraduría garantizará, en todo momento, el resguardo de la identidad de quien presente una denuncia o aporte datos que coadyuven en la investigación de la misma, si así lo solicita.

Del mismo modo se debe garantizar el derecho de audiencia y defensa de la persona que pudiera resultar afectada por la intervención de la Procuraduría notificándole la existencia del reporte y concediéndole un término prudente para que realice las manifestaciones que tenga a su favor.

Artículo 51.- Una vez recibido el reporte, la Procuraduría ordenará de manera inmediata las actuaciones que sean pertinentes para su investigación, otorgando la atención y asistencia necesarias.

En caso de no ser competente para conocer de la misma, se canalizará ante la autoridad correspondiente.

Artículo 52.- La Procuraduría por si o a través de los Defensores podrá girar citatorios, realizar investigaciones e implementar las acciones necesarias para constatar los hechos denunciados, para lo cual se apoyará del cuerpo especializado de seguridad pública o de las autoridades competentes.

La Procuraduría deberá levantar acta circunstanciada de las diligencias que lleve a cabo para la investigación de cada uno de los casos, y recabará las pruebas fehacientes que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 53.- Una vez que se tenga información sobre un posible riesgo, amenaza o afectación de los derechos de un niño, niña, persona adulta mayor, con discapacidad o incapaz, se podrá solicitar al personal del cuerpo especializado de seguridad pública que realicen la investigación de campo que sean necesaria para poder determinar si es necesaria la intervención de la Procuraduría.

Así mismo, cuando sea necesario, se solicitará a los departamentos de trabajo social, psicología y psiquiatría la práctica de los exámenes que se estimen necesarios.

Artículo 54.- La Procuraduría podrá, por acuerdo de su titular o, en su caso, de quienes ocupen las Delegaciones Regionales o Unidades de Atención, separar preventivamente a la persona de la situación considerada como de riesgo, amenaza o afectación y, en su caso, de su hogar o de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda y custodia legal o de hecho, cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su integridad física o mental, aún cuando no se hayan concluido las investigaciones a que se refiere el artículo anterior.

Al llevar a cabo la medida a que se refiere este artículo, la Procuraduría deberá comparecer ante las autoridades judiciales correspondientes, acompañando las constancias respectivas, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas, a efecto de que dicha medida sea ratificada, se dicten las medidas judiciales que resulten aplicables o se resuelva lo conducente por la autoridad judicial.

Artículo 55.- El Estado, a través de los encargados de los centros con que el DIF cuente para ello, ejercerá la guarda y custodia de niños y niñas en las instalaciones de asistencia pública o privada, así como en hogares provisionales que determine para tal efecto, privilegiando cuando esto sea posible que los hermanos queden juntos, en tanto no se resuelva en definitiva la situación jurídica.

El personal de la Procuraduría realizará visitas periódicas a los lugares a que se refiere el párrafo que antecede, a efecto de vigilar la atención y cuidados que se brinden a niños y niñas, pudiendo llevar a cabo las acciones conducentes a su protección y salvaguarda.

Artículo 56.- Toda persona o institución que tenga bajo su custodia o cuidado a niños y niñas, adultos mayores o incapaces que hayan sido sustraídos de situaciones de riesgo, amenaza o afectación de sus derechos, deberán permitir el contacto del personal de la Procuraduría con los mismos y deberán presentarlos para las entrevistas y diligencias que deban llevarse a cabo, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo anterior se hará el retiro de la persona, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales en que pueda incurrir.

Artículo 57.- Para la investigación de la situación de riesgo, amenaza o afectación, la Procuraduría realizará todas las acciones conducentes para el esclarecimiento del caso, pudiendo solicitar, tratándose de notoria urgencia y bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias cuando el cuerpo de seguridad pública a su cargo no sea suficiente.

Artículo 58.- En caso de oposición de particulares para que se lleve a cabo una medida de protección y ante la imposibilidad de aplicarla, la Procuraduría denunciará los hechos ante el Ministerio Público y solicitará al Juez competente las acciones de protección necesarias, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 59.- La Procuraduría procederá a solicitar a la autoridad judicial competente la pérdida o suspensión de la patria potestad, si la situación de riesgo, amenaza o afectación persiste durante los noventa días posteriores a la ratificación de la medida o de haberse dictado la medida judicial que haya resultado aplicable. En caso contrario se procurará la reintegración de la familia estableciendo el modo en que esta deberá realizarse y las obligaciones a cargo de las personas responsables del niño o niña.

Se podrá solicitar una prórroga por el mismo tiempo al juez competente cuando el caso y las circunstancias lo ameriten

Determinada la imposibilidad de reintegrar al niño o niña al núcleo familiar y habiendo resolución de la autoridad judicial competente sobre la pérdida de la patria potestad, la Procuraduría podrá iniciar el procedimiento de adopción correspondiente, previa opinión del Consejo Técnico de Adopciones, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60.- La Procuraduría, con independencia de las medidas urgentes que lleve a cabo, deberá solicitar a la autoridad judicial competente que de vista al Ministerio Público de hechos posiblemente constitutivos de delito o bien, presentará la denuncia correspondiente.

Artículo 61.- A fin de garantizar el derecho de un niño o niña expósito a ser inscrito inmediatamente después de ser encontrado, el derecho a un nombre y a adquirir una nacionalidad conforme al artículo 7 de la Ley de Nacionalidad, la Procuraduría solicitará ante la autoridad competente que el Registro Civil realice un registro provisional conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 172 bis del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La omisión del registro provisional que se menciona en este artículo por la autoridad que tenga la obligación de solicitarlo o realizarlo acarrea la responsabilidad administrativa que corresponda por negligencia.

Artículo 62.- Los directores y el personal encargado de los centros de salud, educativos, albergues, guarderías, estancias infantiles o cualquier otro sitio donde permanezcan, se atienda o se le preste algún servicio a niños y niñas, adultos mayores o incapaces, sean públicos o privados, están obligados a reportar cualquier situación de riesgo, amenaza o afectación de los derechos de los mismos.

Artículo 63.- La Procuraduría una vez que reciba a un niño, niña o incapaz que por las circunstancias especiales en las que se encontraba se determina que no se trata de expósito y no sea posible determinar su identidad, recabará la información necesaria para identificarlo.

En caso de existir indicios de maltrato, tortura o cualquier otra afectación a su integridad física o mental se realizará la denuncia penal que corresponda ante el Ministerio Público.

Hecho lo anterior, si es posible, la Procuraduría entrevistará al niño, niña o incapaz, tomando en cuenta su edad y capacidad intelectual, para que éste proporcione información útil para determinar su identidad o encontrar a sus padres u otros familiares.

Con la información obtenida, se dará vista al Ministerio Público y se ordenará cuanta diligencia sea necesaria para dar con el paradero de sus familiares para lo cual podrá solicitar información o auxilio a otras autoridades o a particulares que pudieran contribuir a su búsqueda y localización.

Artículo 64.- La Procuraduría a través de un Defensor podrá iniciar procedimiento no contencioso que tendrá por objeto determinar su identidad o la de sus familiares. Para tal efecto, en el escrito correspondiente, deberá informar al Juez que resulte competente lo siguiente:

- I. El nombre que haya manifestado y/o descripción física haciendo notar su edad aparente y cualquier marca o cicatriz permanente que lo identifique particularmente;
- II. Nombre y cédula profesional del Defensor asignado quien actuará como representante de la Procuraduría;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Lugar donde se encuentra internado;
- V. Prestaciones entre las que se solicitaran provisional y necesariamente:
 - a) El reconocimiento de la tutela legítima a favor de la Procuraduría;
 - b) La guarda y custodia provisional a favor de instituciones públicas u organizaciones de la sociedad civil que alberguen niños, niñas o incapaces;
 - c) La búsqueda de su identidad o de sus padres o familiares según sea el caso; y
 - d) El registro provisional del niño, niña o incapaz ante el Registro Civil cuando no se tenga certeza sobre su identidad.
- VI. Lugar, fecha, hora y circunstancias en que fue encontrado;
- VII. En su caso, nombre y domicilio de la persona que lo localizó o presentó ante la Procuraduría;
- VIII. Las pruebas con que cuenta la Procuraduría; y
- IX. Las demás que establezca el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.

Artículo 65.- Sin perjuicio de lo anterior la Procuraduría tendrá la facultad de nombrar un hogar sustituto de forma temporal conforme al artículo 604 Bis del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 66.- Una vez recibido y admitido el inicio del procedimiento no contencioso, el Juez ordenará, siempre que sea posible y conducente, realizar una búsqueda en la base de datos del Registro Civil o cualquier otra institución

pública u organización de la sociedad civil dentro del Estado que pudiera proporcionar información para determinar la identidad del niño, niña o incapaz, o para localizar a su familia.

También ordenará al Registro Civil que realice el registro provisional. Este registro provisional quedará sin efectos una vez que se determine la existencia previa de la identidad legal de la persona; si no es así se le dará el carácter de expósito o abandonado.

Artículo 67.- Una vez que se determine y acredite documentalmente la identidad de los padres o familiares, la Procuraduría realizará la investigación pertinente para evaluar si la reintegración a la familia es lo más benéfico, evitando poner en peligro su integridad física o mental.

Artículo 68.- Si durante la tramitación del procedimiento comparece una persona que se identifica como familiar distinto a los padres y se presume que estos últimos han incurrido en un hecho que amerita la pérdida o suspensión de la patria potestad, previa investigación de la Procuraduría, deberá estarse a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza respecto a la tutela, la guarda y la custodia.

Artículo 69.- Si transcurridos 90 días naturales contados desde el inicio del procedimiento no contencioso y habiendo agotado todos los mecanismos legales a su alcance, no se tuviere noticia alguna sobre la identidad del niño, niña o incapaz, o su familia el Juez ordenará su inscripción definitiva en el Registro Civil y otorgará la tutela a favor de la Procuraduría conforme al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 70.- Si como resultado de la investigación se determina únicamente la identidad pero no la ubicación de los padres o familiares, se podrá solicitar la declaración de suspensión o pérdida de la patria potestad de quienes en los registros aparezcan como sus padres según corresponda, salvo que existan elementos de prueba que hagan presumir una posible afectación a derechos en materia familiar.

Artículo 71.- Cuando la Procuraduría, el DIF o una organización de la sociedad civil adquieran la guarda y custodia definitiva de un niño, niña o incapaz y conozcan a sus padres o familiares, la Procuraduría en su calidad de tutor podrá exigirles el pago de alimentos ante la autoridad judicial conforme al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 72.- La Procuraduría, las Delegaciones Regionales y las Unidades de Atención tienen la facultad de realizar labores de inspección y vigilancia a través de su titular o del personal que designe para tal efecto sin previo aviso en instituciones públicas u organizaciones de la sociedad civil que tengan a su cargo niños, niñas, adultos mayores o incapaces para verificar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 73.- Para llevar a cabo la inspección y vigilancia la Procuraduría actuará del siguiente modo:

- I. Se emitirá el acto administrativo que ordene la inspección y vigilancia, señalando además quien la llevará a cabo y los puntos sobre los que versará;
- II. La persona titular de la Procuraduría, la Delegación, la Unidad de Atención o el personal designado para tal efecto se presentará en el domicilio de la institución, se presentara ante el administrador o encargado de la misma o con la persona que lo reciba cuando no se encuentre aquel, mostrará el documento que acredite su personalidad, manifestará el motivo de su visita, solicitará que la persona que atienda se identifique, se le entregará copia del acto administrativo mediante el cual se haya ordenado la inspección y se levantará constancia;
- III. Inmediatamente después se solicitará que se permita el acceso a las instalaciones de la Institución pública o privada. Si existe negativa u oposición, tal circunstancia se asentará en el acta que se levante para tal efecto y se presumirá que los niños, niñas, adultos mayores o incapaces que se encuentran en la institución se encuentran en riesgo;
- IV. Permitido el acceso, la institución debe asignar a una persona que servirá de guía, estará presente durante todo el recorrido, podrá manifestar lo que estime pertinente y deberá firmar la constancia que se levante; y
- V. Concluida la inspección se entregará copia del acta que se levante a la persona asignada y a partir de ese momento la Procuraduría tiene un plazo de diez días para emitir una resolución que confirme el apego de la institución a la normatividad aplicable, emitir las recomendaciones que estime pertinentes o actuar conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 74.- Cualquier persona que tenga conocimiento de que un niño, niña u otro miembro de la familia sufre de violencia familiar lo hará del conocimiento a la Procuraduría. La Procuraduría bajo su responsabilidad realizará las actuaciones que estime necesarias para asegurarse de la existencia o no de violencia familiar.

Artículo 75.- Tales actuaciones podrán realizarse en el hogar, escuela o en el lugar donde sea posible localizar al niño, niña, sus padres o la persona que lo tenga a su cargo, la persona posible receptora o generadora de violencia familiar, a través del cuerpo especializado de seguridad pública o de personal especializado y podrán consistir en:

- I. Entrevista que no requerirá más trámite que la presunción de existencia de violencia familiar;
- II. Inspección ocular;
- III. Examen médico; y
- IV. Examen psicológico o psiquiátrico.

Artículo 76.- Si se acredita la posible existencia de violencia familiar la Procuraduría decretará:

- I. La custodia de emergencia cuando la persona receptora de violencia sea niño, niña o incapaz;
- II. La separación provisional o preventiva del seno familiar cuando la persona receptora de violencia sea mayor de edad en pleno goce de sus facultades; y

- III. La orden de alejamiento temporal de la persona posiblemente generadora de violencia o la prohibición de acercarse a determinado lugar cuando por la conducta de la persona generadora de violencia se corra el peligro de sufrir cualquier tipo de daño a la integridad física o mental de quien sea receptor de violencia.

Artículo 77.- Hecho lo anterior y sin demora la Procuraduría a través de su Titular, de la Delegación o Unidad de Atención correspondiente actuará conforme a lo dispuesto en el Capítulo Tercero, Título Primero, Libro Segundo del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

Artículo 78.- El Juez sin perjuicio de las normas aplicables a cada caso concreto por su jurisdicción podrá mantener las medidas especiales de protección decretadas por la Procuraduría.

Artículo 79.- El derecho a la filiación de una persona deberá ser garantizado por la Procuraduría o por su madre o padre según sea el caso mediante la acción de investigación de la paternidad o la maternidad conforme a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 80.- El niño o niña que, de acuerdo a su desarrollo y madurez intelectual, manifieste interés en conocer la identidad de su padre o madre biológico podrá solicitar el auxilio de la Procuraduría para que, si existe un principio de prueba, promueva la acción correspondiente sin que sea necesaria la mediación de otra persona salvo en los casos de adopción. Las madres solteras o adolescentes gozarán del mismo derecho a la asistencia de la Procuraduría para realizar la investigación o desconocimiento de la paternidad o de la maternidad.

La Procuraduría podrá servirse del cuerpo especializado de seguridad pública para realizar la investigación que considere útil y solicitar que se realicen las pruebas necesarias para conocer la verdad sobre la identidad del padre o madre, previo a ejercer la acción correspondiente.

Artículo 81.- El Registro Civil tendrá la obligación de informar a la Procuraduría las inscripciones de nacimientos de hijos mono parentales cuando al momento del registro se señale el nombre y el domicilio del posible progenitor para que un Defensor de la Procuraduría lo entreviste, si es que habita en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante citación o visita domiciliaria a fin de promover el reconocimiento de la paternidad, así como el cumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas del vínculo genético.

El Defensor deberá citar o visitar al posible progenitor necesariamente tres veces en un periodo de treinta días naturales. Si a pesar de las citaciones o visitas el posible progenitor se niega a realizar el reconocimiento, no se presenta, no es encontrado o se oculta se podrá realizar la investigación de la paternidad conforme a las disposiciones aplicables al caso concreto.

Artículo 82.- Los niños o niñas que por su situación social o por su filiación corran el riesgo de pertenecer a la delincuencia organizada y requieran de auxilio recibirán el apoyo y protección necesarios por parte de la Procuraduría.

Artículo 83.- La Procuraduría en conjunto con el cuerpo especializado de seguridad pública creará los mecanismos de investigación, necesarios y eficaces, para identificar oportunamente y prevenir conductas tipificadas como delito, que pudieran ser cometidas por niños o niñas, ó en su agravio.

Artículo 84.- La Procuraduría siempre que decrete las medidas especiales de protección que estime necesarias para proteger los derechos humanos de niños, niñas, adultos mayores, incapaces, mujeres o cualquier otro miembro de una familia, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Que tenga carácter excepcional, transitorio y sea necesaria para evitar un daño irreparable o un riesgo inminente;
- II. Que toda actuación conste en documento escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento a adoptar y la medida a implementar;
- III. Que se garantice el derecho de audiencia y defensa;
- IV. Que la medida adoptada sea la menos lesiva y no se afecten derechos humanos en mayor medida a la protección brindada;
- V. La substanciación de la medida a adoptar no durará más de 15 días; y
- VI. Que decretada la medida especial de protección se acuda inmediatamente ante la autoridad judicial competente para resolver en definitiva.

CAPÍTULO DÉCIMO

De la atención a niños y niñas menores de doce años en conflicto con la ley.

Artículo 85.- Los niños y las niñas menores de doce años a quienes se les impute la comisión de una conducta tipificada por las leyes penales como delito, serán sujetos de rehabilitación y asistencia social a través de la Procuraduría y el DIF, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 3 y 4 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 86.- Para los efectos de esta ley, la edad del niño o de la niña se comprobará con el acta respectiva expedida por las autoridades del registro civil.

De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 87.- La Procuraduría recibirá denuncias y canalizaciones referentes a niños o niñas a quienes se les atribuya la comisión de una conducta tipificada por las leyes penales como delito.

Artículo 88.- La Procuraduría llevará a cabo los procedimientos a que se refiere este capítulo en vía de justicia restaurativa.

Artículo 89.- La Procuraduría citará a quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia legal o de hecho del niño o de la niña en compañía del mismo, así como al denunciante u ofendido, con la finalidad de que los segundos expresen de manera libre y en un ambiente seguro y de respeto el impacto que la conducta atribuida al niño o a la niña ocasionó en la vida de estos y concientizarlos de la importancia de reparar el daño causado.

Artículo 90.- En la diligencia a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría informará a quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia o tutela de la conducta tipificada por las leyes penales como delito que se le imputa al niño o a la niña, así como, de los elementos de convicción con que se cuente.

Artículo 91.- Una vez concluido satisfactoriamente el procedimiento al que se sujetaren las partes, la Procuraduría tendrá a su disposición el convenio o en su caso la resolución respectiva, para que ante su incumplimiento y a solicitud de la parte interesada sea remitido al juez civil competente.

Artículo 92.- La Procuraduría canalizará a las familias y niños o niñas a que se refiere el artículo 89 de la presente ley, a terapia psicológica o programas de orientación de acuerdo a la problemática presentada.

Lo anterior con independencia de que la Procuraduría pueda realizar las investigaciones que considere pertinentes para determinar si el niño o niña involucrados se encuentren en situación extraordinaria.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De los Medios Alternos de Solución de Controversias

Artículo 93.- La Procuraduría a través del personal a su cargo que cuente con conocimientos suficientes en la materia o mediante el auxilio del Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias del Poder Judicial y de la Procuraduría General de Justicia del Estado brindará en sus instalaciones el servicio público de mediación y conciliación para que las partes sometidas a la competencia de la Procuraduría, las Delegaciones o cualquiera de sus Unidades de Atención puedan solucionar sus controversias sin recurrir a instancias judiciales o para terminar con un proceso judicial siempre que esté permitido por las leyes aplicables.

Artículo 94.- Para dotar de eficacia jurídica a los Convenios celebrados ante la Procuraduría o cualquiera de sus Unidades de Atención se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 95.- La mediación y la conciliación familiar constituyen la vía preferente para resolver de manera extrajudicial los conflictos sobre derechos y obligaciones en materia familiar y que no se trate de violencia familiar o abuso sexual en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 96.- Las actuaciones que tengan lugar en la Procuraduría o cualquiera de sus Unidades de Atención relativas a la aplicación de medios alternos de solución de controversias serán confidenciales y no podrán ser utilizadas como medio de prueba en otros juicios, excepción hecha de los acuerdos y resoluciones que se adopten, ni los mediadores o conciliadores podrán ser compelidos a declarar como testigos.

Artículo 97.- Es obligación de la persona mediadora o conciliadora, antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si éstas se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad judicial, civil o penal, e informarles pormenorizadamente del contenido y alcances de la presente ley, las que les sean aplicables y de los procedimientos administrativos, jurisdiccionales, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento de las determinaciones que en estas vías se dicten o en caso de reincidencia.

Artículo 98.- Los procedimientos previstos en la presente ley no excluyen, ni son presupuesto necesarios para llevar a cabo un procedimiento jurisdiccional.

Al término de los procedimientos de mediación o conciliación, en caso de que existiera un litigio familiar pendiente de resolverse en relación con el mismo asunto, se enviará al juez de la causa el convenio o la resolución correspondiente.

En caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en el convenio, según sea el caso, se solicitará a la autoridad judicial competente su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 99.- Si las partes no logran resolver sus controversias, se les hará saber de las instancias correspondientes y, en todo caso, sus derechos quedarán a salvo para ejercerlos por la vía conducente.

Artículo 100.- Los procedimientos de solución de los conflictos familiares se llevarán a cabo a lo sumo en tres audiencias.

Tratándose de asuntos relacionados con niños o niñas, antes de dictar la resolución o de establecer la conciliación, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición, a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.

Artículo 101.- Las audiencias de mediación se desarrollarán mediante entrevistas con cada una de las partes, seguidas por entrevistas conjuntas, en las que la persona mediadora les ayudará a desarrollar opciones y propuestas alternativas para solucionar su conflicto, a fin de que lo puedan concluir mediante un acuerdo mutuo aceptable.

La persona mediadora omitirá externar opiniones y emitir juicios, limitándose a conducir el proceso de mediación.

Artículo 102.- Para el caso de que en el procedimiento de mediación no se obtengan resultados favorables; las partes, si esta es su voluntad, podrán sujetarse al procedimiento de conciliación.

En las audiencias de conciliación, la persona conciliadora procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 103.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios la otra, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, quien deberá proceder sin mayores requisitos, salvo que el convenio sea contrario a derecho.

Artículo 104.- Se otorga a la Procuraduría la facultad, de oficio o a petición de parte, de solicitar la inscripción de personas en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos cuando hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarios por un periodo de tres meses consecutivos o tres no consecutivos en el transcurso de un año, contraídas mediante la celebración de Convenios derivados de la aplicación de Medios Alternos de Solución de Controversias.

En consecuencia, la Procuraduría deberá ordenar que se realice una investigación de campo a través de personal del Cuerpo de Seguridad Pública, del área de trabajo social y de un Defensor para determinar las condiciones familiares, sociales y económicas de las personas que intervinieron en la celebración del Convenio a fin de determinar la viabilidad de la inscripción solicitada y evitar que la inscripción se realice en fraude de acreedores.

Realizada la investigación, si no se desprende la existencia de un posible fraude, la Procuraduría ordenará al Registro Civil la inscripción y ésta deberá actuar conforme al artículo 145 del Código Civil para el Estado de Coahuila.

Hecho lo anterior, se deberá ejercitar la acción correspondiente ante la autoridad jurisdiccional para proceder con la ejecución forzosa del Convenio respectivo.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De la participación de la Procuraduría en los procesos de adopción

Artículo 105.- En el proceso administrativo de adopción, la Procuraduría deberá integrar el expediente conforme a lo establecido en el Reglamento del Proceso Administrativo de Adopciones del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 106.- Una vez integrado el expediente, las Delegaciones Regionales lo remitirán al área de adopciones de la Procuraduría de las Niñas, Niños y la Familia, quien validará y remitirá a la Unidad de Evaluación y Seguimiento para la Protección de Derechos del DIF, a fin de registrar su solicitud de adopción.

Artículo 107.- La Procuraduría iniciará de manera inmediata el juicio de adopción de conformidad con lo previsto en el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza una vez que se hayan agotado y satisfecho los requisitos legales que se desprenden de la Ley de Asistencia social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Reglamento del Proceso Administrativo de Adopciones del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 108.- La Procuraduría, una vez concluido el procedimiento judicial, realizará el seguimiento que establece el Código Civil, con la finalidad de verificar que el niño o niña ha logrado su integración plena a su nuevo núcleo familiar.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

De las Sanciones

Artículo 109.- Los servidores públicos que incumplan o interfieran en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de lo establecido en la legislación civil y penal aplicable según sea el caso concreto.

Artículo 110.- Los padres, tutores o cualquier otra persona que infrinja de modo alguno las disposiciones de esta ley, con independencia de las sanciones que prevean otras leyes, podrá hacerse acreedores, según la gravedad de la infracción a:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de hasta ochocientas veces de salario mínimo vigente en la entidad a la fecha en que ocurra en incumplimiento;
- III. Trabajos en beneficio de la comunidad;

- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley;
- V. Tratándose de servidores públicos, la sanción será desde la amonestación hasta destitución del cargo, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, y
- VI. Las demás que al efecto establezca la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 111.- Las sanciones a las que se refiere el artículo anterior serán impuestas por la Procuraduría, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la transgresión constituya un hecho punible penalmente, se hará del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en los términos de su competencia.

T R A N S I T O R I O S .

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila publicada en el Periódico Oficial el 27 de octubre de 2006.

TERCERO.- El Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia contarán con un periodo de tres meses contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto para su implementación en el Estado de Coahuila de Zaragoza en los términos establecidos en la nueva Ley.

CUARTO.- Se cambia la denominación de la Procuraduría de la Familia y Protección de Derechos para llamarse como ha quedado prescrito en la nueva Ley. Cuando se haga alusión en un ordenamiento jurídico a la Procuraduría de la Familia y Protección de Derechos se entenderá que alude a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia sin perjuicio de que con posterioridad se hagan los ajustes normativos necesarios.

QUINTO.- Las actuaciones de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia previas a la entrada en vigor de la presente Ley que no hayan sido resueltas se resolverán conforme a la legislación anterior.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de la Defensa de los Derechos Humanos de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. María del Rosario Bustos Butrón, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz, Dip. José Luís Moreno Aguirre, Dip. Edmundo Gómez Garza (Coordinador), Dip. Samuel Acevedo Flores (Secretario), Dip. Cuauhtémoc Arzola Hernández, Dip. Juan Alfredo Botello Nájera. **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 5 de febrero de 2014.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS (COORDINADOR)					
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL					
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA					
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO					
DIP. MARIA DEL ROSARIO BUSTOS BUTRON					
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ					
DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ					
DIP. NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ					
DIP. JOSE LUIS MORENO AGUIRRE					

COMISIÓN DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA (COORDINADOR)					
DIP. SAMUEL ACEVEDO FLORES					
DIP. CUAUTHEMOC ARZOLA HERNANDEZ					
DIP. JOSE ALFREDO BOTELLO NAJERA					
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS					

Es cuanto, Diputado Presidente.

- ❖ **Participan también en la lectura del dictamen el Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández, el Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores y el Diputado Vicepresidente José Luis Moreno Aguirre.**

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:

Muchas gracias, Diputados Secretarios.

Esta Presidencia somete a consideración el proyecto de decreto contenido en el dictamen. Si alguien desea intervenir, sírvase indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar su intervención.

Ha registrado su intervención el Diputado Secretario Samuel Acevedo, le ruego a la Diputada Boone Godoy le pregunte el sentido de su participación.

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:

¿Diputado, el sentido de su participación?

Diputado Samuel Acevedo Flores:

A favor, compañera.

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:

A favor, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:

Tiene el uso de la palabra hasta por 10 minutos.

Diputado Samuel Acevedo Flores:

Con su venia, Diputado Presidente.

El Partido Socialdemócrata de Coahuila, acude a esta la más alta tribuna del Estado para expresar su posición a favor del presente dictamen.

Conocedores de la preocupación del Titular del Poder Ejecutivo, Licenciado Rubén Moreira, por mejorar los sistemas de protección hacia nuestros niños y niñas, celebremos que haya tenido a bien presentar esta iniciativa.

La situación de vulnerabilidad de nuestras niñas y niños, hoy por hoy se ha convertido en un foco rojo que necesita atención, como Estado debemos encargarnos de proporcionar herramientas jurídicas eficaces para proteger el pleno desarrollo de la niñez, garantizando en todo momento el respeto de los derechos humanos.

Me parece asertivo el que se incluya la creación del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, pues si bien es cierto en los Juzgados Familiares ya se solicitaba dicha inscripción, existía confusión en relación de quien se encargaría de llevarlo a cabo y al vincularlo con la constancia respectiva de los bienes del deudor misma que se generará por el Registro Público de la Propiedad, traerá como consecuencia ineludible el pago de la prestación generada, así como la garantía del mismo, pero sobre todo la protección del menor de contar con el mínimo indispensable a través de esta figura, que evitará que muchos padres negligentes continúen evadiendo su responsabilidad.

Los derechos humanos están a menudo contemplados en nuestra Legislación, siendo acordes a ello, no podemos permitir que acciones donde se vulneren los derechos de menores continúen vigentes, nuestra responsabilidad y obligación es incluir en la ley lo conducente para su debido y oportuno resguardo.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tenemos los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones o de abstenerse de actuar en determinada forma o en otra a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

Es por ello, que la Socialdemocracia en diversas ocasiones ha presentado diversas iniciativas que tiene como objeto la protección de los derechos humanos de la niñez, por ello, nuevamente manifiesto mi apoyo y mi voto a favor a este dictamen que vendrá a favorecer a la niñez de nuestro Estado.

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:

Gracias, Diputado Secretario.

¿Existe alguna otra intervención?

No habiendo más intervenciones, procederemos a votar el proyecto de decreto que se sometió a consideración, las Diputadas y Diputados emitiremos nuestro voto mediante el sistema electrónico. Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy, sírvase tomar nota de la votación, infórmese sobre el resultado.

Ábrase el sistema. Se cierra el sistema.

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 18 votos a favor; 1 voto en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:

Gracias, Diputada Secretaria.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por mayoría el proyecto de decreto que se sometió a consideración, procédase a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo

del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Solicito al Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores se sirva dar lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia consignado en el Punto 7 B del Orden del Día.

Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores:

Con gusto, Diputado.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 10 del mes de diciembre del año 2013, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez ; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- *Aspectos demográficos y socioeconómicos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.* Hasta el año 2010, la población total del Estado era de 2, 748,391 (Dos millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno) personas. El 29.4% de esa población corresponde a personas de 0 a 14 años de edad y el 25.9% a personas de 15 a 29 años de edad. En total, el 55.3% de la población está conformada por niños, niñas y adultos jóvenes.¹

A la par, durante el año 2011, se registraron 58,882 (Cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y dos) nacimientos. En el 2010, la tasa bruta de natalidad fue de 17.5 y la tasa de fecundidad de las adolescentes de 15 a 19 años fue de 72.67. Es decir, de cada mil personas 17.5 nacieron durante el 2010 y de cada mil nacimientos 72.67 fueron producto de una mujer adolescente de entre 15 y 19 años de edad. La tasa de fecundidad de las adolescentes de 15 a 19 años a nivel nacional es de 56.86.²

El Instituto Nacional de las Mujeres, a través del Sistema de Indicadores de Género, ha publicado a través de su portal de internet que a nivel nacional la fecundidad de adolescentes muestra una relación directa con su nivel de escolaridad. En 2009 la tasa de fecundidad de las mujeres de 15 a 19 años de edad que no tenían instrucción escolar fue de 35.7%, mientras que entre las mujeres de la misma edad pero con instrucción media superior y superior, la tasa fue de 5.7%.³

En el mismo documento, se expone que el riesgo de tener algún problema o complicación durante el embarazo, parto o puerperio es mayor para las mujeres adolescentes, sin dejar de lado las condiciones de nutrición y salud previas al embarazo y el tipo de atención prenatal que reciben que son factores de riesgo para todas las mujeres.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) ha publicado que en el Estado de Coahuila de Zaragoza, del año 2010 al 2012, el porcentaje de población que vive en pobreza incrementó de 27.8%

1 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=5>

2 Idem

3 Instituto Nacional de las Mujeres, *Madres Adolescentes*, http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/Madres_adolescentes1.pdf

a 27.9%; mientras que el porcentaje de la población que vive en pobreza extrema incrementó de 2.9% a 3.2%.⁴ De ello se desprende que el 31.1% de la población del Estado de Coahuila vive en situación de pobreza y pobreza extrema. A nivel nacional, Coahuila de Zaragoza es el segundo Estado con menor porcentaje de población en situación de pobreza y es el cuarto con menor porcentaje de población en situación de pobreza extrema.

El CONEVAL en conjunto con la UNICEF, hicieron de conocimiento que a nivel nacional la cifra de niños y niñas del país en condiciones de pobreza en el 2008, ascendía a 53.3%, lo que equivale a 20.8 millones de personas menores de edad. En ese mismo año, 13.1% de la población de cero a 17 años, es decir, 5.1 millones de personas, se encontraba en condiciones de pobreza extrema; para la población general esta cifra era de 10.5%.⁵

Ambos organismos han manifestado que en el 2008, la pobreza extrema en niños y niñas no solamente era mayor que la de la población general, sino que también era superior a la de la población adulta (18 a 64 años) y a la de los adultos mayores. Asimismo, la pobreza moderada en niños y niñas también era mayor que en otros grupos de edades: mientras que para los niños y niñas fue de 40.2%, para la población adulta fue de 29.7%, y para la población adulta mayor de 32.5%. Finalmente, la proporción de personas que no se encontraba en condición de pobreza y no era vulnerable era menor entre los niños que entre el resto de la población adulta.

Este dato muestra que, incluso antes de los efectos de la crisis económica del año 2009, los niños y las niñas enfrentaban una mayor pobreza y vulnerabilidad que la población general.

Así mismo, la investigación realizada por CONEVAL y UNICEF muestra que entre 2008 y 2009 hubo un incremento de la inseguridad alimentaria pero no de la inasistencia escolar ni el trabajo infantil. No obstante, más de 50% de los hogares manifestó haber experimentado una reducción de sus ingresos, lo cual parece haberse traducido, en algunos casos, en una insuficiencia de los recursos económicos disponibles para satisfacer las necesidades de alimentación, salud y educación de la población infantil y adolescente.

La información que precede es un indicador de un problema en las políticas públicas, sobre todo de desarrollo social, que impacta en la población conformada por niños y niñas durante su infancia y adolescencia que se traduce en la necesidad de priorizar y focalizar la actividad gubernamental para garantizar el futuro de estas personas.

Una parte de este problema ha sido generado por la insuficiencia de mecanismos legales e institucionales que garanticen a niños y niñas el mínimo vital para que estén en posibilidades de sobrevivir y desarrollarse integralmente. Ello a pesar del esfuerzo de la administración pública estatal por crear políticas públicas a favor de este sector de la población, como se desprende del Eje Rector 3, relativo a Una Nueva Propuesta para el Desarrollo Social del, Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017.

4 Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, <http://web.coneval.gob.mx/Medicion/Paginas/Medici%c3%b3n/Pobreza%202012/Pobreza-2012.aspx>
5 CONEVAL y UNICEF, *La niñez y la adolescencia en el contexto de la crisis económica global: el caso de México*, http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_CrisisUNICEFbaja.pdf

Generar políticas públicas a favor de niños y niñas desde cada dependencia o entidad de la administración pública estatal bajo la coordinación del titular del Poder Ejecutivo, ha resultado poco práctico y limita las posibilidades para poder garantizar sus derechos.

La inversión en políticas públicas diseñadas transversal e integralmente es fundamental para garantizar y proteger los derechos de niños y niñas en su infancia y adolescencia.

Invertir en las etapas de infancia y adolescencia constituye la base para asegurar no sólo el bienestar inmediato de las familias, sino también la cohesión, la productividad y el desempeño económico futuros de una sociedad. La nutrición, la crianza y la estimulación cognitiva influyen decisivamente en la posibilidad del niño o la niña de desarrollar todo su potencial en cuanto a salud, capacidades cognitivas y socioemocionales.⁶

SEGUNDO. *Mecanismos jurídicos a favor de niños, niñas y adolescentes.* El instrumento jurídico más importante a favor de niños y niñas, es la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 2 de septiembre de 1990, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 21 de octubre de 1990, previa su ratificación el 21 de septiembre de 1990 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación data del 25 de enero de 1991.

La Convención sobre Derechos del Niño cuenta con los instrumentos siguientes, que están en vigor y de los que México es parte: Enmienda, adoptada en Nueva York el 12 de diciembre de 1995. Protocolo Facultativo Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000. Protocolo Facultativo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000.

Este instrumento internacional contiene una serie de principios o derechos humanos que el Estado mexicano debe satisfacer o hacer efectivos ya que es una obligación adquirida al momento de ratificarlo.

Esta obligación no es privativa de la Federación sino que se extiende a todas las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios. Ello se desprende de lo dispuesto en el artículo 4º de la Convención que establece que “*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*”.

⁶ UNICEF, *Inversión pública en la infancia y la adolescencia en México. Versión actualizada 2008-2011*, http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_inversion_actualizada.pdf

Además, a partir del 10 de Junio del 2011, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esta disposición constitucional fue interpretada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011 reafirmando su contenido con la salvedad de que el Pleno decidió establecer que las restricciones a derechos humanos establecidas en nuestra Constitución deben prevalecer sobre los tratados internacionales.

De dicha contradicción de tesis también derivó la jurisprudencia que establece que los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

Así mismo, el 12 de octubre del 2011, se adicionó la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución Federal que establece la competencia concurrente de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

A nivel federal, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en cumplimiento a la obligación del estado mexicano de garantizar los derechos de niños y niñas, expidió la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes misma que fue publicada el 29 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación. En ella, se establece un amplio catálogo de derechos en correspondencia con la Convención sobre los Derechos del Niño pero se omite establecer los mecanismos legales e institucionales que los haga efectivos y se limita a establecer que las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

A nivel estatal, el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza expidió la Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila que fue publicada el 27 de octubre de 2006 en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Esta ley, también establece un amplio catálogo de derechos pero otorga a la Procuraduría de la Familia, como órgano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la facultad de asistir, defender, asesorar, proteger y orientar a niños, niñas y adolescentes en situación extraordinaria, así como a la familia. También crea el Comité para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes como instancia honoraria, de asesoría, apoyo, vigilancia y seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las normas internacionales vigentes sobre la materia teniendo como objetivo promover, proporcionar y concertar programas y acciones; así como

establecer políticas públicas que garanticen a niños, niñas y adolescentes del estado, el cabal cumplimiento de sus derechos.

Ambas legislaciones han sido instrumentos encomiables a favor de los derechos de niños y niñas tanto en su etapa de infancia como de adolescencia, no obstante han sido insuficientes para garantizar los derechos que enuncian y no han creado la estructura institucional que posibilite su cumplimiento y omiten dotar de recursos legales, estructurales y económicos a las autoridades que marginalmente facultan para la implementación de políticas públicas.

TERCERO. *Observaciones y recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas y la UNICEF.* Mediante el documento “Observaciones finales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, respecto al III Informe de México sobre Niñez”⁷ el referido Comité expresó que le preocupa la falta de eficacia de las medidas adoptadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención y permitir que los titulares de esos derechos los hagan prevalecer.

En el documento, el Comité celebró que a nivel federal se haya creado un Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia -hoy en día no existe- que coordinaba la aplicación de los objetivos nacionales a favor de la infancia. Sin embargo, lamentó el papel menor que desempeñó el Consejo en la formulación de las políticas oficiales sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, que no haya recursos ni leyes que den al Consejo un mandato oficial, que los representantes de la sociedad civil no participen en la labor del Consejo y que no haya mecanismos para coordinar la labor de las autoridades federales y estatales.

Esta misma crítica puede ser formulada para el Comité para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza que como instancia honoraria carece de los mecanismos legales y los recursos que le permitan formular o proponer políticas públicas en el Estado a favor de la infancia y la adolescencia.

De la misma manera, el Comité señala que las actividades de las comisiones de seguimiento y vigilancia para la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en el caso de Coahuila de Zaragoza se llevan a cabo a través del Comité para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes, tienen un alcance limitado y que esas comisiones no tienen fondos suficientes, se conocen muy poco y no tienen autoridad para funcionar con eficacia.

Por su parte, la UNICEF en conjunto con la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), mediante la divulgación del documento titulado “Hacia un Sistema Nacional de Garantía de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en México” han señalado que en México subsisten importantes vacíos y obstáculos que han impedido el acceso universal y equitativo a los derechos de miles de niños, niñas y adolescentes debido a la ausencia de

7 Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_informe_crc_mexico.pdf

mecanismos e instituciones legales adecuadas para asegurar la coordinación entre los diferentes órdenes y sectores de gobierno responsables de garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia. Y por ello, propone colocar a México a la vanguardia de la garantía de los derechos de la infancia mediante la creación de un esquema de coordinación de políticas públicas cuya confluencia derive en impactos favorables para la población menor de 18 años de edad.

Tal como sucede en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el documento en mención se hace referencia a la función de asistencia social que lleva a cabo el DIF, criticando que éste ha sido identificado como el organismo público responsable de atender a la infancia y la adolescencia, no obstante que se trata de un organismo descentralizado, que carece de jerarquía y competencia para obligar o articular a los dependencias o entidades del Estado en la ejecución de políticas públicas integrales. En el documento se afirma que regir la política de infancia y adolescencia desde la asistencia social dificulta la implementación de políticas con el enfoque integral e intersecretarial requerido para lograr una efectiva garantía de sus derechos.

Ante las críticas expuestas, la UNICEF y REDIM expresaron que México enfrenta actualmente una oportunidad histórica para subsanar los vacíos y obstáculos persistentes y así dar un salto cualitativo en el proceso de generar una nueva arquitectura jurídica, institucional y de políticas públicas para garantizar integralmente los derechos de la infancia y la adolescencia. De tal manera que estima que considerando que la ausencia de mecanismos e instituciones legales adecuadas para asegurar la coordinación entre los diferentes niveles y sectores de gobierno ha sido el principal obstáculo para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes de manera efectiva, el objetivo prioritario es lograr la eficaz articulación de todas las instancias que ya trabajan en la atención de la infancia y la adolescencia.

De esta manera, al valorar la situación de niños y niñas en el Estado así como el marco normativo vigente y las observaciones y recomendaciones de organizaciones no gubernamentales, hemos diseñado la presente iniciativa que plantea reformar el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza para establecer la obligación a cargo del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos de niños y niñas a través del Sistema Estatal para la Garantía de Los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza regulado por la Ley que mediante esta iniciativa se pone a su consideración así como la reforma de diversas disposiciones de leyes secundarias que permitirán articular a las instituciones para la implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas integrales.

CUARTO.- Estructura de la Ley. La iniciativa de Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza tiene como propósito primordial garantizar los derechos humanos de niños y niñas mediante la creación de mecanismos y estructuras legales que permitan la coordinación, transversalidad, articulación y obligatoriedad de las políticas públicas, y la protección de los derechos de niños y niñas a través de un organismo público con la naturaleza jurídica que le permita actuar con pleno respeto a

los derechos humanos y que refleje la prioridad de la administración pública por este importante, pero vulnerable, sector de la población.

De esta manera, el Capítulo Primero está destinado a las disposiciones generales que regirán la aplicación de la ley, así como los principios bajo los cuales se desarrollarán las acciones de las distintas dependencias, entidades y organizaciones de la sociedad civil involucradas con los derechos de niños y niñas, tales como: respeto a los derechos humanos, derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, interés superior del niño o niña, no discriminación, prioridad, opinión y participación, protección de la familia, integralidad, transversalidad, interdisciplinariedad, transparencia y rendición de cuentas.

En el Capítulo Segundo se reconoce a niños y niñas como sujetos titulares de los derechos humanos que se enuncian, sin efectos limitativos o restrictivos, y que han sido reconocidos a su favor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Tratados Internacionales.

El Capítulo Tercero se destinó al catálogo de derechos reconocidos a favor de niños y niñas en circunstancias especiales, como el caso de quienes se encuentran mental o físicamente impedidos, sufren de adicción a sustancias que producen dependencia, padecen VIH/Sida, adolescentes privados de su libertad, víctimas de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, víctimas de tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, víctimas de conflictos armados, en situación de calle, migrantes y repatriados y de quienes pertenecen o podrían pertenecer a entornos delincuenciales.

En el Capítulo Cuarto se establecen los mecanismos de coordinación e implementación de políticas públicas a favor de niños, niñas y adolescentes. En primer lugar, se encuentra el Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas que se constituye como el órgano rector conformado por las personas titulares de los organismos públicos centralizados de la Administración Pública Estatal, tres personas representantes de organizaciones de la sociedad civil propuestas por el Poder Ejecutivo a través de su titular y nombrados por el Consejo conforme a la convocatoria que se emita para tal efecto, cuyas facultades son esencialmente de carácter deliberativo y vinculante.

De igual manera se establece la organización de este Consejo a cargo de una Presidencia que estará en manos del titular del Poder Ejecutivo con el auxilio de una Secretaría Técnica que se establece a cargo del Director General del DIF así como las facultades que les competen tanto al Consejo como a la Presidencia y la Secretaría Técnica. En este capítulo se dispone la facultad de establecer en el Plan Estatal de Desarrollo, a través de su Presidente, la política pública que será implementada por las autoridades involucradas en garantizar los derechos de niños y niñas en el Estado.

TERCERO.- Una vez analizado el contenido de la presente iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora consideramos necesario la adecuación de los diversos ordenamientos de la legislación Estatal que se proponen en la misma por ser necesarios a efecto de empatar los mismos con la reforma Constitucional del artículo 8 de la

Constitución Política del Estado y con la expedición de la Ley del Sistema Estatal para la garantía de los derechos humanos de niños y niñas del estado.

Por las consideraciones que anteceden se estima pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 145 segundo y cuarto párrafo y 172 bis, se deroga el artículo 385-7, se reforman los artículos 467, 469, 478, 620 y 634 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 145.- (...)

Así mismo, el Registro Civil tendrá a su cargo la creación y manejo del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias por un periodo de tres meses consecutivos o no, decretadas por la autoridad judicial correspondiente **o por la Procuraduría de la Familia.**

(...)

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el segundo párrafo, solicitará al Registro Público de la Propiedad la anotación de la constancia respectiva en los bienes de los que sea propietario el Deudor Alimentario inscrito. El Registro Público de la Propiedad deberá informar al Registro Civil en un plazo de 3 días hábiles si fue procedente la anotación. Igualmente, el Registro Civil efectuará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia a fin de suministrarles la información contenida en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos. La anotación realizada en el Registro Público surtirá efectos de embargo precautorio.

Artículo 172 bis.- En el caso del artículo que antecede, corresponde a la Procuraduría de la Familia y las Unidades de Atención a la Violencia ubicadas en los diversos municipios del Estado:

I.- Dar vista al Ministerio Público, a fin de que se inicien las investigaciones necesarias y la averiguación previa correspondiente, para que se determine el origen, la edad aparente, y demás circunstancias relacionadas con el menor, para lo anterior se auxiliarán de constancia expedida por el médico legista y las personas e instituciones que estimen conveniente para ello, resultados que deberán rendirse ante la autoridad correspondiente en un plazo que no excederá de 90 días.

Entre tanto se obtienen los resultados de la investigación el Registro Civil a petición del Ministerio Público o de la Procuraduría de la Familia deberá realizar un registro provisional del menor con la finalidad de garantizar durante este plazo su identidad. Ese registro provisional carecerá de validez una vez que se obtengan los resultados de la investigación y que, en su caso, se realice el registro definitivo.

II.- Proveer transitoriamente la guarda y custodia del menor expósito, quien quedará bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Coahuila, conforme a lo establecido en el artículo 603.

III.- Presentar al menor de edad ante el Oficial del Registro Civil, con los documentos que se hubieran encontrado y los resultados de las investigaciones, así como la averiguación previa, para realizar la inscripción del mismo.

Una vez transcurridos los 90 días establecidos para realizar las investigaciones necesarias y la averiguación previa correspondiente, y no habiendo encontrado quien pudiere ejercer la patria potestad del menor, la Procuraduría de la Familia y las Unidades de Atención a la Violencia ubicada en los diversos municipios del Estado, presentarán al menor de edad ante el Oficial del Registro Civil, con la finalidad de que se realice el registro del mismo.

Artículo 385-7.- Derogado

Artículo 467.- Cuando la madre o el padre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán dejar constancia, en el acto del reconocimiento, del nombre de la persona con quien fue habido. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles. Sin embargo, cuando al momento del registro se señale el nombre y el domicilio del posible progenitor, se informará a la Procuraduría de la Familia para que actúe conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el reconocimiento del hijo que no ha nacido, salvo que se trate del hijo de una mujer casada, en cuyo caso no podrá efectuarse el reconocimiento.

Artículo 469.- El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a la guarda y custodia si en su domicilio conyugal no se garantiza la integridad física y mental del hijo para lo cual deberá solicitarse la intervención del Juez Familiar o de la Procuraduría de la Familia quienes deberán valorar las condiciones del entorno conyugal y familiar del padre o madre. La madre o el padre podrá tener la guarda y custodia provisional del hijo entretanto se resuelve en definitiva conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 478.- Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Cuando la investigación de la maternidad tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada deberá fundarse en un principio de prueba contra la pretendida madre.

Artículo 620.- El Ministerio Público, la Procuraduría de la Familia y los parientes del pupilo deben promover la separación de los tutores, que se encuentren en alguno de los casos previstos en los artículos 617 y 618, pero debe el juez iniciar y continuar de oficio el procedimiento de separación del tutor, si no fuere promovido por ellos, o por el mismo incapaz en su caso.

Artículo 634.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

- I. El tutor testamentario, cuando expresamente lo haya relevado de esta obligación el testador;
- II. El tutor testamentario, legítimo o dativo, si el incapaz no está en posesión efectiva de sus bienes, y tenga sólo créditos o derechos litigiosos;
- III. El cónyuge del incapaz y el padre, madre, abuelo o abuela, en los casos en que conforme a la ley son llamados a la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 638;
- IV. Los tutores a que se refieren las fracciones I y II del artículo 603, salvo que hayan recibido pensión para cuidar del menor, o cuando el tutor haya sido nombrado en cumplimiento de la fracción IV del mismo artículo;
- V. El tutor designado conforme al artículo 616; y
- VI. La Procuraduría de la Familia cuando obtenga el pago de una pensión alimenticia a favor de una persona sujeta a su cuidado de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman la fracción V del artículo 89 y fracción II del artículo 607 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 89. Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I a IV. (...)

V. El Ministerio Público, la Procuraduría de la Familia y los Defensores de los derechos de los niños, niñas y de la familia en aquellos casos expresamente previstos en la ley o que puedan afectar los intereses de la sociedad.

Artículo 607.- Requisitos para que se autorice judicialmente la adopción. Para que se autorice la adopción, el que pretenda adoptar a uno o más menores, o a uno o más incapacitados, deberá acreditar:

I. (...)

II. Que existe común acuerdo entre la pareja para considerar al adoptado como hijo, en el caso de que la adopción se pida por personas que estén unidas en matrimonio, pudiendo hacerse aunque tengan descendientes;

III. a VI. (...)

ARTICULO TERCERO.- Se reforma la fracción IV del artículo 3 y los artículos 4 y 50 así como la denominación del Título Tercero; se ADICIONA el artículo 4 bis; se DEROGAN los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92 y 96 de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I a III. (...)

IV. La Procuraduría: La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

V. a VIII. (...)

Artículo 4.- El Sistema Estatal de Asistencia Social y Protección de Derechos se integra por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto estatal como municipal, y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de asistencia social.

El Organismo actuara como entidad rectora del Sistema Estatal de Asistencia Social y Protección de Derechos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 4 bis.- Con el objetivo de mejorar las acciones encaminadas a la asistencia social, se crea la Unidad de Evaluación y Seguimiento para la Protección de Derechos como auxiliar del Organismo, que a través de su titular tendrá las siguientes facultades:

I. Auxiliar al organismo en las actividades de seguimiento y evaluación de las acciones encaminadas a la asistencia social y la protección de derechos, con la finalidad de determinar su eficacia y mejorar la calidad de los servicios;

II. Diagnosticar y evaluar el impacto social de las acciones de asistencia social y los beneficios que generan;

- IV. Hacer saber al Organismo los resultados obtenidos de las actividades y la evolución de las acciones de asistencia social;
- V. Contribuir para que la actuación de las dependencias y entidades públicas estatales y municipales así como de las personas físicas o morales del sector social o privado del Sistema se realicen con apego a la ley;
- VI. Elaborar informes que permitan identificar áreas de oportunidad en materia de asistencia social y protección de derechos;
- VII. Llevar a cabo las acciones de seguimiento y evaluación que el Organismo le ordene;
- VIII. Promover y asegurar el enfoque de asistencia social en los programas y acciones de las dependencias y entidades públicas del Estado;
- Elaborar un plan de trabajo, encaminado a normar su actuación como área auxiliar del Organismo;
- IX. Dirigir y organizar el Sistema Estatal de Información para la Asistencia Social y Protección de Derechos regulado en el artículo 47 de la presente Ley;
- X. Fungir como Secretaría Técnica del Consejo Técnico de Adopciones;
- XI. Las demás que se desprendan de la Ley o su reglamento.

TÍTULO TERCERO
DE LA PROCURADURÍA PARA NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA
CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 50. La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia es el organismo público centralizado de la administración pública del Estado cuyo objeto y atribuciones, además de lo establecido en la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, son brindar orientación, asistencia jurídica, defensa, protección y vigilancia para garantizar los derechos de las personas sujetas a asistencia social conforme a la presente Ley.

Artículo 51. Derogado

Artículo 52. Derogado

Artículo 53. Derogado

Artículo 54. Derogado

Artículo 55. Derogado

Artículo 56. Derogado

Artículo 57. Derogado

Artículo 58. Derogado

Artículo 59. Derogado

Artículo 60. Derogado

Artículo 61. Derogado

Artículo 62. Derogado

Artículo 63. Derogado

Artículo 64. Derogado

Artículo 65. Derogado

Artículo 66. Derogado

Artículo 67. Derogado

Artículo 68. Derogado

Artículo 69. Derogado

Artículo 70. Derogado

Artículo 71. Derogado

Artículo 72. Derogado

Artículo 73. Derogado

Artículo 74. Derogado

Artículo 75. Derogado

Artículo 76. Derogado

Artículo 77. Derogado

Artículo 78. Derogado

Artículo 79. Derogado

Artículo 80. Derogado

Artículo 81. Derogado

Artículo 82. Derogado

Artículo 83. Derogado

Artículo 84. Derogado

Artículo 85. Derogado

Artículo 86. Derogado

Artículo 87. Derogado

Artículo 88. Derogado

Artículo 89. Derogado

Artículo 91. Derogado

Artículo 92. Derogado

Artículo 96. Derogado

ARTICULO CUARTO.- Se reforman el artículo 7, la fracción V del artículo 9, la fracción XV del artículo 11, los artículos 15, 46 y 61; se deroga la fracción XIV del artículo 11, la fracción V del artículo 17, los artículos 29, 30, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar para quedar como sigue:

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, la Procuraduría de la Familia, las Delegaciones de la misma y las Unidades de Atención, podrán actuar con el carácter de autoridades para decretar custodias de emergencia; separaciones provisionales o preventivas del seno familiar; medidas de apremio; prohibición para ir a lugar determinado o residir en él; imponer sanciones administrativas y en los demás casos en que la ley les autorice.

Artículo 9.- Para los efectos de esta ley, por cuanto a los órganos encargados de su aplicación, se entiende por:

I a IV. (...)

V. “Unidades de Atención”: Las instancias, de la administración pública establecidas en las cabeceras municipales, encargadas de prevenir la violencia, asistir y atender a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, en los términos que establezca el programa general.

Tendrán a su cargo la dirección de los procedimientos de mediación y conciliación, así como la ejecución, en su caso, de las medidas requeridas para hacer cesar y erradicar la violencia familiar.

VI a VIII. (...)

Artículo 11. Para los efectos de esta ley, respecto a las medidas, instancias y procedimientos, se entiende por:

I a XIII. (...)

XIV. Derogado

XV. “Procedimientos en casos de violencia familiar”: Los de mediación y conciliación, que se instruyen por las Unidades de Atención.

XVI al XIX. Derogado

Artículo 15.- La Procuraduría con la asistencia de la Junta Directiva, creará en cada cabecera municipal una o más Unidades de Atención, según sea necesario, para la Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Familiar, las que deberán contar con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Estas Unidades estarán presididas por la persona designada para ese efecto y contará con un grupo técnico de expertas y expertos en las áreas: psicoterapéutica, jurídica, clínico-médica y de trabajo social, especialistas en la atención de la violencia familiar.

Artículo 17.- La Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones:

I a IV. (...)

V. Derogada

VI. a XIV. (...)

Artículo 29.- Derogado

Artículo 30.- Derogado

Artículo 46.- Para el conocimiento de los conflictos en materia de violencia familiar en las vías de mediación y conciliación, podrán ser competentes las Unidades de Atención.

En estos casos el procedimiento lo instruirá la persona titular de la Unidad, quien podrá delegar su atención, tratándose del de mediación o el de conciliación, a los integrantes de la Unidad, preferentemente a quienes cuenten con especializaciones en psicología o psiquiatría.

Quien medie o concilie, podrá asociar a quienes conforman el equipo técnico interdisciplinario de la Unidad, o solo a aquellos cuya opinión estime necesaria.

En los lugares en que no fuese posible contar con una persona especialista dentro del equipo, la evaluación podrá ser encomendada a las instituciones o profesionales del lugar.

Artículo 61.- Los Juzgados de lo Familiar o la Procuraduría de la Familia a través de su titular, o por conducto de sus Delegados o titulares de las Unidades de Atención, en caso de urgencia, informados de una situación de violencia familiar o requeridos al efecto, adoptarán las medidas que estimen convenientes, según la gravedad del caso, incluyendo la hospitalización y el tratamiento médico de la persona receptora de la violencia.

Así mismo, estarán obligados a prevenir la repetición de los hechos, para lo cual dispondrán, a través de los organismos competentes, una adecuada atención psicoterapéutica y rehabilitación de las personas receptoras de la violencia, independientemente de que se imponga alguna medida de protección que se estime efectiva.

Artículo 67.- Derogado

Artículo 68.- Derogado

Artículo 69.- Derogado

Artículo 70.- Derogado

Artículo 71.- Derogado

Artículo 72.- Derogado

Artículo 73.- Derogado

Artículo 74.- Derogado

Artículo 75.- Derogado

ARTICULO QUINTO.- Se reforma el artículo 17, la fracción XIV del artículo 20, la fracción XIII del artículo 21 y el artículo 34; se adiciona la fracción XXXIV del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 17.- Quienes sean titulares de las dependencias, entidades, de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, de la Procuraduría General de Justicia y demás servidores públicos del estado, antes de tomar posesión de su cargo o empleo, deberán rendir protesta.

El servidor público que deba rendir protesta lo hará ante el gobernador invariablemente cuando se trate de quienes vayan a ocupar la titularidad de una Secretaría, de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia o de la Procuraduría General de Justicia, en los demás casos lo podrán hacer ante quien el gobernador designe.

El servidor público será interrogado por quien le tome la protesta en los siguientes términos:

“PROTESTA USTED GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES EMANADAS O QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE (cargo que protesta), QUE LE HA SIDO CONFERIDO MIRANDO EN TODO MOMENTO POR EL BIEN DEL ESTADO?”

Si el interrogado responde afirmativamente, deberá hacerlo levantando la mano que la persona decida a la altura del hombro y decir “SI, PROTESTO”

Quien le tome la protesta responderá entonces: “SI ASI LO HACE QUE EL ESTADO SE LO RECONOZCA Y SI NO, QUE SE LO DEMANDE”

Una vez concluida la ceremonia, se asentará en el acta correspondiente y el nombramiento surtirá todos sus efectos legales.

Del acta de protesta se remitirá un ejemplar a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Al tomar posesión del cargo, quienes sean titulares de las dependencias, entidades, de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y de la Procuraduría General de Justicia, recibirán los asuntos inherentes a su competencia, así como los recursos humanos, materiales y financieros en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Para el estudio, planeación y ejecución de las políticas públicas, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

I a XIII. (..)

XIV. Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia

XV. a XIX. (...)

Quienes sean titulares de las Secretarías, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y de la Procuraduría General de Justicia, integrarán el gabinete legal.

Las dependencias de la administración pública centralizada tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna. Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo del Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Gobierno coordinará las acciones de los Secretarios y demás funcionarios de la Administración Pública para garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos del Gobernador.

Para la garantía de los derechos humanos de niños y niñas, el gabinete legal conformará el Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas en conjunto con las personas y con las facultades que se establecen en la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 21.- Sin detrimento de las atribuciones que correspondan en exclusiva a las dependencias previstas en el artículo que antecede, sus titulares tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I a XXXII. (...)

XXXIII. Integrar el Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas, regulado por la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de la Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XXXIV. Las demás que le confieran expresamente este ordenamiento, otras disposiciones aplicables y aquellas que le encomiende el gobernador.

Artículo 34.- A la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Ejercer las atribuciones que en materia de promoción, respeto y protección de los derechos humanos a favor de los niños, niñas y la protección de la familia le correspondan al ejecutivo.

II.- Ejercer las atribuciones que le otorga la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que regulen su actuación así como satisfacer su cumplimiento en el Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo 3 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- MENORES DE 12 AÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN EXTRAORDINARIA. Los menores de doce años de edad a quienes se les impute la comisión de una conducta tipificada por las leyes penales como delito, serán sujetos de rehabilitación y asistencia social a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, por sí o a través de las instituciones de los sectores públicos, social y privado que se ocupen de esta materia.

Los adolescentes que se encuentren en situación extraordinaria, en estado de abandono o peligro no podrán estar privados de la libertad por esa situación especialmente difícil, y su atención estará a cargo del Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia o de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia en los términos que establezcan sus propias leyes y de acuerdo con los programas que para tal efecto implementen.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma la fracción XII del artículo 8, las fracciones IV y V del artículo 14, los artículos 33, 36 y 38, las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII del artículo 40, la fracción X del artículo 60, Sección Sexta, artículo 70, el punto número 2, de la fracción I del artículo 78, la fracción I del artículo 80, los artículos 231, 265, 270 y 282; se adiciona la fracción VI del artículo 14, la fracción XVIII del artículo 40, el punto número 3, de la fracción I del artículo 78, la fracción III del artículo 80 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XI. (...)

XII. Fuerzas de seguridad pública estatales: Las corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia;

Artículo 14.- El Sistema Estatal se integra por:

I. El Titular del Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Seguridad;

III. La Procuraduría;

IV. La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia

V. Los Ayuntamientos, y

VI. Los Consejos y Comités de Seguridad Pública

Artículo 33.- Dentro del Sistema Estatal de Seguridad Pública se establecerá el subsistema de prevención social de la delincuencia. El Centro Estatal de Prevención, es la autoridad competente para llevar a cabo las acciones previstas en esta ley y en los demás ordenamientos correspondientes en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.

La Secretaría de Seguridad, la Procuraduría, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y los municipios incorporarán en el programa estatal y en los programas municipales de seguridad pública, los subprogramas necesarios para fomentar la cultura de la prevención de la violencia y la delincuencia y el desarrollo de los valores sociales.

Artículo 36.- El programa estatal es el conjunto de acciones inmediatas, de mediano y largo plazo que en forma coordinada aprueban, operan y supervisan el Estado, a través de la Secretaría de Seguridad, la Procuraduría, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, y los Municipios

Artículo 38.- El proyecto del programa estatal lo elaborará la Secretaría de Seguridad, integrando en lo conducente el proyecto que presente la Procuraduría General y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, y deberá presentarlo oportunamente al gobernador, para su aprobación, quien lo someterá a consideración del Consejo de Estado y lo dará a conocer al Consejo Estatal dentro de los primeros tres meses del año de ejercicio.

Los proyectos de los programas municipales los elaborarán los consejos consultivos municipales y deberán presentarlo oportunamente a sus ayuntamientos, para que lo aprueben y propongan al Consejo Estatal para su evaluación dentro de los primeros tres meses del año de ejercicio.

El incumplimiento en la elaboración, presentación y ejecución de los programas dará lugar a la imposición de las sanciones que el propio consejo estatal determine.

Artículo 40.- El consejo estatal se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. El titular de la Secretaría de Seguridad;
- IV. El titular de la Procuraduría;
- V. Titular de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia
- VI. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- VII. El titular de la Secretaría de Finanzas;
- VIII. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

IX. El titular de la Secretaría de Salud;

X. El titular de la Administración Fiscal General;

XI. Un representante del Congreso del Estado;

XII. El titular de la Subsecretaría de Políticas Públicas e información, quien será el Secretario Ejecutivo;

XIII. Siete representantes de la sociedad civil;

XIV. Un representante del consejo ciudadano de vinculación social;

XV. Los presidentes municipales;

XVI. El delegado de la Procuraduría General de la República;

XVII. El comandante de la Sexta Zona Militar, y

XVIII. El comandante de las Fuerzas Federales en el estado;

Una Junta nombrada por el Consejo Estatal, integrada por siete personas de reconocido prestigio a cargo de instituciones de educación superior o centros de investigación de excelencia reconocida en el Estado, en el área de las ciencias sociales, incluyendo la ciencia política, economía y otras ramas afines del conocimiento, emitirá la convocatoria para elegir a los representantes de la sociedad civil, recibirá las solicitudes de los aspirantes, revisará y seleccionará a aquellos que cumplan con los requisitos establecidos procurando la representación de las diversas regiones del Estado.

La junta organizará el proceso de selección y presentará al Congreso del Estado una terna para cada puesto vacante. El Congreso del Estado nombrará a los representantes de la sociedad civil por mayoría calificada.

Sólo en caso debidamente justificado, el gobernador podrá hacerse representar por el Secretario de Gobierno, quien presidirá la sesión del consejo informando de inmediato el resultado al titular del ejecutivo. En ningún otro caso se admitirá suplencia.

El consejo estatal podrá invitar, por la naturaleza de sus asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública y procuración de justicia. Dicha participación será con carácter honorífico. Así mismo, el

presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, será invitado permanentemente de este consejo estatal. Estos últimos tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 60.- La seguridad pública interna en el estado está a cargo de:

I a IX. (...)

X. Titular de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia;

XI a XV. (...)

SECCIÓN SEXTA

DE LA PERSONA TITULAR DE LA PROCURADURÍA PARA NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA

Artículo 70.- Son atribuciones y deberes de la persona titular de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, además de las previstas en la Constitución del Estado y la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza:

I. Supervisar en el área de su competencia la elaboración del proyecto y ejecución del Programa Estatal;

II. Coordinar, dirigir y supervisar la ejecución del Programa Estatal en el área de su competencia;

III. Formar parte del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IV. Cumplir y hacer cumplir los programas, acciones y disposiciones del Sistema Estatal;

V. Hacer observar el Programa Rector de Profesionalización;

IX. Las demás que le confieran las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 78.- Son fuerzas de seguridad pública estatal:

I. En la prevención especial y general del delito y para sancionar las faltas administrativas:

1. La Policía Operativa del Estado, la cual tendrá competencia en todo el territorio;

2. El Cuerpo Especializado de Seguridad Pública de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia; y

3. Las Policías Preventivas Municipales con competencia en las circunscripciones territoriales que les correspondan.

Artículo 80.- La Policía del Estado para el cumplimiento de sus atribuciones se conformará de la siguiente manera:

I. Policía Operativa;

II. Policía Investigadora; y

III.- Cuerpo Especializado de Seguridad Pública de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

ARTÍCULO 231.- Todas las credenciales deberán de firmarse por el Secretario de Seguridad, por el Procurador General o por la persona titular de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, según corresponda, y en su caso, por el titular de la licencia oficial colectiva para uso de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional. Sin ese requisito no tendrán validez oficial.

Las credenciales deberán ser firmadas también por los siguientes funcionarios:

I. Tratándose del personal de la policía del estado por el Subsecretario de Operación Policial o por el Subprocurador Ministerial, según corresponda, y por el agente de policía;

II. Por lo que hace a las fuerzas de seguridad pública municipales, el Presidente Municipal y el agente de policía, y

III. Por lo que hace a los elementos que presten servicios de seguridad privada, por el titular responsable de la autorización para prestar dicho servicio, por el elemento.

Artículo 265.- La Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría, el órgano interno que se designe en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y el órgano de control interno de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán los responsables, en el ámbito de su competencia, de vigilar que todos los servidores públicos, cumplan cabalmente con las obligaciones que les correspondan y de ejercer los derechos y acciones a que haya lugar.

Artículo 270.- Las relaciones de los agentes del Ministerio Público, los policías y peritos de la Procuraduría, así como los policías de la Secretaría de Seguridad y el cuerpo especializado de seguridad pública de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, son de naturaleza administrativa y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado "B" del artículo 123 de la constitución general, en la ley de procuración de justicia, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 282.- Todo el personal de la Secretaría de Seguridad, de la Procuraduría, de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y de seguridad pública de los municipios están obligados a someterse al proceso de evaluación y certificación de confianza, en los términos de las disposiciones.

Artículo 292.- Todas las personas al servicio de la Secretaría de Seguridad y de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia para garantizar que cumplan sus funciones de manera objetiva, imparcial, profesional, transparente, responsable, eficiente y honesta, independientemente de que sus relaciones sean administrativas o laborales, están sujetas al régimen de responsabilidades administrativas, instituido y regulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo que hace a los integrantes de la Procuraduría, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Procuración de Justicia.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. María del Rosario Bustos Butrón, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz, Dip. José Luís Moreno Aguirre **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 5 de febrero de 2014.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS (COORDINADOR)					
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL					
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA					
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO					

DIP. MARIA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRON	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSE LUIS MORENO AGUIRRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES

Es cuanto, Diputado Presidente.

❖ **Participan también en la lectura el Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández y la Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy.**

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:

Gracias, Diputada Secretaria.

Esta Presidencia somete a consideración el proyecto de decreto contenido en el dictamen. Si alguien desea intervenir sírvase indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar su intervención.

No habiendo intervenciones, procederemos a votar el proyecto de decreto que se sometió a consideración, las Diputadas y Diputados...

El Diputado Edmundo Gómez Garza solicita el uso de la palabra. Diputado Secretario Samuel Acevedo, sírvase indicar el sentido de su participación.

Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores:

¿En qué sentido amigo Diputado? -En contra-

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández.

En contra.

Diputado Edmundo Gómez Garza:

Gracias, Diputado Presidente.

Solamente en este sentido. En esta mezcla que se está dando de iniciativas que se están proponiendo modificaciones a los articulados ya establecidos, quiero señalar que no estoy de acuerdo porque se está diluyendo mucho, quitando lo que es la Ley de Asistencia Social, lo de la Procuraduría, etcétera.

Pero básicamente me llama mucho la atención un punto que viene establecido en el Código Civil, que es el Artículo 385-7 y el cual establece que las parejas del mismo sexo no pueden tener adopción y sin

embargo en este texto, al derogar dicha fracción, prácticamente se le está diciendo a las parejas del mismo sexo que pueden lograr ya la adopción.

Entonces esto me parece un tanto no considerado o no analizado en la Junta de Gobernación, por lo cual creo que esto no procede y por lo mismo solicito que no se derogue dicho artículo, que se quede tal como está o en su defecto se devuelva a la Comisión de Gobernación para su análisis y dictamen del mismo.

Es cuanto. Gracias.

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:

Diputado Edmundo Gómez nos puede repetir cuál es el artículo al que hace referencia.

Diputado Edmundo Gómez Garza:

Una disculpa, es el Artículo 385-7 que se está derogando del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:

Gracias Diputado.

Si me queda clara su propuesta es que se modifique el dictamen para que el Artículo 385-7 no se derogue y sea excluido de la votación de este dictamen. Si hubiera alguna otra intervención de parte de los Diputados. El Diputado Ricardo López Campos ha solicitado el uso de la palabra, ¿en qué sentido Diputado?

Diputado Ricardo López Campos:

Para poner orden.

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:

No está considerado ese precepto.

Diputado Ricardo López Campos:

Perdón, Presidente.

La primera votación tiene que ser en términos generales, una vez votada en términos generales la ley entonces entraríamos en lo particular de cada artículo, ese es el planteamiento.

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:

Si nos permiten las Diputadas y Diputados, esta Presidencia somete a consideración el dictamen en una votación única, siempre y cuando no haya propuestas adicionales, al momento de recibir una propuesta adicional como es el caso de la planteada por el Diputado Edmundo Gómez Garza, en ese momento se considera la votación en lo general y posteriormente en lo particular, por lo que a continuación procederemos a votar en lo general el proyecto de dictamen presentado en el Punto 7 B.

Ábrase el sistema por favor. Se cierra el sistema y ruego al Diputado Samuel Acevedo Flores sírvase a dar lectura al recuento de votos.

Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores:

El resultado de la votación es el siguiente, Diputado Presidente: Son 15 votos a favor del dictamen, 2 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:

Muchas gracias, Diputado Secretario.

Conforme al resultado de la votación se aprueba por mayoría en lo general el proyecto de decreto que se sometió a consideración.

A continuación someteremos a la consideración del Pleno la propuesta hecha por el Diputado Edmundo Gómez Garza de no derogar el Artículo 385-7 del Código Civil. Si algún Diputado o Diputada quisiera hacer uso de la palabra, sírvase a solicitarlo en este momento.

No habiendo intervenciones, se someterá a votación en lo particular la solicitud hecha por el Diputado Edmundo Gómez Garza para modificar el dictamen contenido en el Punto 7 B del Orden del Día y eliminar el Artículo 385-7 que se deroga del presente dictamen.

Ábrase el sistema. Ciérrase el sistema, Diputado Samuel Acevedo, infórmeme el resultado de la votación.

Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores:

El resultado es el siguiente, Diputado Presidente: Son 2 votos a favor de la propuesta y 15 votos en contra con 0 abstenciones.

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:

Conforme al resultado de la votación, se rechaza la propuesta hecha por el Diputado Edmundo Gómez Garza y se aprueba por mayoría en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que se sometió a consideración, procédase a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Solicito al Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores, se sirva dar lectura al dictamen presentado por las comisiones unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, consignado en el Punto 7 C del Orden del Día.

Diputado Secretario Samuel Acevedo Flores:

Con gusto, Diputado Presidente.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los Capítulos VIII y IX a la Ley Forestal del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez del grupo parlamentario “Jorge González Torres” del Partido Verde Ecologista de México; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 8 del mes de noviembre del año 2013, se acordó turnar a estas Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a estas Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los Capítulos VIII y IX a la Ley Forestal del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez del grupo parlamentario “Jorge González Torres” del Partido Verde Ecologista de México; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 68, 76 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los Capítulos VIII y IX a la Ley Forestal del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez del grupo parlamentario “Jorge González Torres” del Partido Verde Ecologista de México, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los bosques concentran más de la mitad de la biodiversidad del planeta. Sus beneficios ambientales nos resultan esenciales, ya que juegan un papel fundamental en la regulación climática, el mantenimiento de las fuentes y los caudales de agua y la conservación de los suelos. Además, de ellos obtenemos bienes y servicios indispensables para nuestra supervivencia, como alimentos, maderas y medicinas.

Además tienen otros beneficios intangibles. Por ejemplo, su contribución a la diversificación y belleza del paisaje y la defensa de la identidad cultural de los pueblos que los ocupan. Se calcula que alrededor de 1.600 millones de personas en todo el mundo dependen de los recursos forestales para su subsistencia. A pesar de su reconocida importancia, el bosque es uno de los recursos más amenazados y depredados por la mano del hombre. Hace diez mil años, la mitad de la superficie terrestre mundial estaba cubierta por bosques nativos. En la actualidad, éstos sólo representan alrededor del 30% del planeta, menos de 4 mil millones de hectáreas, de las cuales sólo el 9% se encuentran protegidas.

Los bosques siempre han dado la impresión de no tener límites por la grandeza de sus extensiones, pero hoy sabemos que si los tienen y con la reciente plaga de gusano descortezador esto se hizo más evidente al ver grandes áreas afectadas y como se ha tenido que hacer talas controladas para evitar que esta plaga se extienda más.

Las personas invierten en actividades recreativas en los bosques, al apreciar y disfrutar el aire fresco, el agua clara, paisajes hermosos y la vida silvestre; así los puntos que presentan estas características son puntos turísticos ideales, en Coahuila contamos con la Sierra de Arteaga y el Cañón de Jimulco con estas características, es por ello que debemos coordinar los esfuerzos de las autoridades federales, estatales y municipales en rescatar y conservar estas áreas que tanto beneficio traen al Estado.

Según datos de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Coahuila cuenta con una extensión de 13,654,942.59 hectáreas de bosque y muchos de los árboles afectados tienen más de 100 años de vida, es por ello que

esta reforma a la Ley Forestal del Estado, se va a convertir en una verdadera herramienta que permita a las autoridades coordinar sus esfuerzos además de dar la facultad de comenzar con el saneamiento de predios en los que no es posible localizar a los propietarios o peor aun que no les interesa el daño que las plagas puedan ocasionar no solo a los árboles ubicados en sus predios sino que dañen a los árboles de los predios vecinos, ya que contribuyen a la propagación de los insectos.

Con la adición del capítulo IX a la Ley Forestal, estaremos dando la oportunidad de que las autoridades ambientales tengan un mayor alcance en sus estrategias al detectar una emergencia forestal como lo puede ser una plaga o un incendio.

TERCERO.- En los últimos años ha existido la coincidencia universal de los gobiernos y de la sociedad sobre la importancia del cambio climático buscando soluciones para la reducción de emisiones de deforestación y degradación, y apoyando mas las funciones de conservación, ordenación sustentable de los bosques y mejoras de las extensiones forestales en el país, a fin de salvaguardar estos recursos se han destinado grandes esfuerzos para iniciar actividades piloto que orienten a la sustentabilidad a largo plazo de las actividades forestales con la inclusión de medidas de adaptación en las políticas y proyectos sobre evitar los efectos del cambio climático.

En México según la CONAFOR y la SEMARNAT el área boscosa se aporta con 64.8 millones de hectáreas en todo el territorio nacional lo que representa el 0.5% de la superficie mundial, sin embargo en los últimos 20 años en México se ha registrado una pérdida del 17% de esta extensión boscosa, por lo que es urgente promover la protección de estos ecosistemas mediante la implementación de políticas de un manejo sustentable y de la prevención de medidas que eviten el aprovechamiento irracional de estos recursos naturales, sin dejar de lado los beneficios de ecoturismo y alimenticios que estos lugares brindan a nuestro país.

Los bosques constituyen un recurso natural de gran riqueza, que debe de ser defendido, por todos los seres humanos ya que de eso depende en gran parte el bienestar de ellos, pues son sin duda una de los grandes generadores de los recursos naturales como lo es el agua, el aire limpio, la alimentación, además de otorgarnos una gran biodiversidad y una belleza escénica sin igual, en aquellos lugares en que contamos con el privilegio de tener áreas boscosas como lo es el sureste de nuestro Estado.

Como lo señala el ponente, con la adición del capítulo IX a la Ley Forestal, se otorga a a las diversas autoridades en la materia la oportunidad de sumar las estrategias para evitar emergencias forestales, como plagas o incendios.

Por las consideraciones que anteceden se estima pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente

PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO UNICO.- Se adicionen los capítulos VIII y IX a la Ley Forestal del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

CAPITULO VIII
DE LA COORDINACION ENTRE FEDERACION, ESTADOS Y GOBIERNOS
MUNICIPALES.

ARTICULO 103.- La coordinación entre Federación, Estado y Municipios será ejercida de conformidad con la distribución de competencias que hace la Ley General y la presente Ley, atendiendo además a lo dispuesto en otros ordenamientos aplicables.

Para efecto de la coordinación de acciones, siempre que exista transferencia de atribuciones, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales deberán celebrar convenios entre ellos y/o con la Federación, en los casos y las materias que se precisan en la Ley General y la presente Ley.

CAPITULO IX
DE LA SANIDAD FORESTAL

ARTÍCULO 104.- La Secretaría se coordinará con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para establecer un sistema permanente de inspección y evaluación técnica de la condición sanitaria de los terrenos forestales, así como de las plantaciones forestales y productos de las mismas, y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados.

Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y, en su caso, las de los gobiernos municipales, en los términos de los acuerdos y convenios que celebren, ejercerán las inspecciones y evaluaciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.

ARTICULO 105.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas

naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría para que se canalice a través de ella a la autoridad federal competente.

Quienes detenten autorizaciones de aprovechamiento forestal y sus responsables técnicos forestales, estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los Programas de Manejo y a los lineamientos que se les proporcionen por la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 106.- Ante la certificación por parte de la autoridad de la presencia de una plaga o enfermedad forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, se dará aviso al propietario o poseedor del mismo para el efecto de que realice e implemente lo necesario a fin de combatir la plaga o enfermedad forestal, el cual podrá solicitar el auxilio y colaboración de la Autoridad cuando acredite que no cuenta con los recursos necesarios; si el particular no actuara en tiempo y forma, la Secretaría intervendrá a fin de sanear y restaurar el terreno forestal o preferentemente forestal a costa del propietario o poseedor, adquiriendo el carácter de crédito fiscal la erogación que para el efecto se haga.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua y de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz, Dip. José Luís Moreno Aguirre, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez (Coordinador) Dip. María del Rosario Bustos Butrón (Secretaria), Indalecio Rodríguez López, Dip. Ana María Boone Godoy, Dip. Cuauhtémoc Arzola Hernández. **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 28 de enero de 2014.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS (COORDINADOR)					
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL					

DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. MARIA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRON	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSE LUIS MORENO AGUIRRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES

COMISION DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSE REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ (COORDINADOR)					
DIP. MARIA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRON	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. INDALECIO RODRIGUEZ LOPEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. ANA MARIA BOONE GODOY	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES

DIP. CUAUHEMOC ARZOLA HERNANDEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES

Es cuanto, Diputado Presidente.

❖ **Participa también en la lectura la Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy.**

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:

Muchas gracias, Diputada Secretaria.

Esta Presidencia somete a consideración el proyecto de decreto contenido en el dictamen. Si alguien desea intervenir, sírvase indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar su intervención.

No habiendo intervenciones, procederemos a votar el proyecto de decreto que se sometió a consideración, las Diputadas y Diputados emitiremos nuestro voto mediante el sistema electrónico. Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy, sírvase tomar nota de la votación e informe sobre el resultado.

Se cierra el sistema.

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 16 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Simón Hiram Vargas Hernández:

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad el proyecto de decreto que se sometió a consideración, procédase a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Esta Presidencia, la Mesa Directiva en voz de las Diputadas y Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura desean desearle un feliz cumpleaños a la Diputada María Guadalupe Rodríguez, muchas felicidades, así como al Diputado Indalecio Rodríguez, muchas felicidades.

Agotados los puntos del Orden del Día y siendo las 14 con 31 horas del día 11 de febrero de año 2014, se da por concluida esta Quinta Sesión del Primer Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado y, se cita a las Diputadas y Diputados, a la celebración de la Sesión Solemne con motivo del “Día del Ejército” el 19 de febrero del 2014, a partir de las 10:30 horas, y a la Sexta Sesión de este Período Extraordinario de Sesiones al término de dicha Sesión Solemne.

Muchas gracias.